



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“LA PRUEBA PERICIAL MEDICA FORENSE EN MATERIA PENAL”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LILIBETH GUTIERREZ HERNANDEZ



ASESOR: DR. PAUL O. GARCIA TORRES



MEXICO, D. F.

2005

M342431



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Atiendo a la solicitud de las Bibliotecas de la  
UNAM a través de Internet electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: JULIO CÉSAR GARCÍA  
HERRERA

FECHA: 29- MARZO- 2005

GH



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/019 /SP/02/05  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna **GUTIERREZ HERNANDEZ LILIBETH**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. PAUL OCTAVIO GARCIA TORRES**, la tesis profesional titulada "**LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA FORENSE EN MATERIA PENAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. PAUL OCTAVIO GARCIA TORRES** en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA FORENSE EN MATERIA PENAL**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **GUTIERREZ HERNANDEZ LILIBETH**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., a 14 de febrero de 2005

LIC. JOSE PABLO PAÑO Y SOUZA,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPYS/\*rmz.

*Dedico este humilde trabajo con mucho amor y respeto:*

*A Dios y a mis padres Camerino y María por darme el Don de la Vida*

*A mi esposo Ricardo, compañero incondicional*

*A mi maestro y amigo Dr. Paul por creer en mí*

*A mi Universidad y maestros por la libertad dada*

*“No hay cosa más libre que  
el entendimiento humano”*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN .

### CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA PRUEBA PERICIAL EN MÉXICO

I.1.	Desarrollo Histórico	1
I.2.	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	4
I.3.	Código Federal de Procedimientos Penales	10
I.4.	Reformas y Adiciones al Código De Procedimientos Penales para el Distrito Federal	15
I.4.1	Reformas mediante Decreto de 20 de diciembre de 1991	16
I.4.2	Reformas mediante Decreto de 20 de diciembre de 1993	17

### CAPÍTULO II NOCIONES GENERALES DE LA PRUEBA PERICIAL

II.1.	Introducción	21
II.2.	Concepto	22
II.3.	Naturaleza	23
II.4.	Objeto	25
II.5.	Clasificación	26
II.6.	Pertinencia	30
II.7.	Requisitos Procesales de la	32
II.7.	Para ser Perito	33
II.8.1.	Requisitos legales	35
II.9.	El Dictamen Pericial	40
II.9.1.	Forma	41
II.9.2.	Requisitos Procesales	43
II.10.	Apreciación de la	45
II.11.	Responsabilidad del Perito	47
II.11.1.	Responsabilidad Civil	50
II.11.2.	Responsabilidad Penal	53
II.11.3.	Responsabilidad Administrativa	60

### CAPÍTULO III MEDICINA FORENSE

III.1.	Síntesis Histórica	69
III.2.	Concepto y objeto de la	74
III.3.	Importancia de la Medicina Forense en la Procuración y Administración de Justicia	77
III.4.	Documentación Médico Forense	78
III.5.	Perito Médico Forense	81
III.6.	Funciones rutinarias del Perito Médico Forense	82
III.7.	Regulación del Servicio Médico Forense	84
III.8.	Peritaje Médico Forense en la investigación de Responsabilidad Penal o Mal Praxis Médica	85

III.8.1. Objeto de la Prueba Pericial Médica emitida por Perito Médico Forense o Perito Médico especialista	94
III.8.2. Procedimiento de la Prueba Pericial Médica emitida por Perito Médico Forense o Perito Médico especialista	94

#### CAPÍTULO IV LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

IV.1. Introducción	97
IV.2. Creación	99
IV.3. Naturaleza	102
IV.4. Organización	105
IV.5. Atribuciones	105
IV.6. Características de los Dictámenes Periciales emitidos por la CONAMED	112
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	125

## INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica o justicia constituye para el hombre, una de sus mayores aspiraciones, se ha preocupado por la protección de todos y cada uno de sus derechos, ha buscado consolidar esta seguridad a través del establecimiento de un sistema de normas jurídicas –*derecho*–, es decir, un sistema normativo que se compone por requerimientos de conducta en virtud de las cuales el individuo ha de comportarse para hacer posible su convivencia en sociedad (normas que obligan o prohíben, normas que permiten o facultan).

Dicho establecimiento de normas es resultado de la organización de un Estado, el que necesariamente ha de contar con ciertos órganos o elementos – entre otros tantos de su organización- para mantener el orden jurídico.

Así, cuando la solución de un conflicto y en general la tutela de un derecho, queda encomendada al poder público, aparece entonces la función jurisdiccional, la que resulta de la sustitución de los particulares por el Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos (así el particular no puede hacer valer sus facultades jurídicas o derechos por medio de la fuerza, sino que el Estado, en el ejercicio de su soberanía aplica el derecho al caso controvertido), luego entonces, la jurisdicción es el campo de acción o esfera de competencia que puede concebirse como la facultad-deber atribuida o impuesta a un órgano gubernamental (delegada a una persona, entiéndase juzgador) para dirimir controversias de trascendencia jurídica, aplicando las normas jurídicas. La aplicación de tales disposiciones supone el conocimiento previo del ámbito material de validez, es decir, la competencia en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto u objeto del litigio (Carnelutti); o en razón de la naturaleza de la causa; se atribuye según las diversas ramas del derecho por el quehacer judicial ante la necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas jurídicas que tutelan los intereses involucrados; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, mercantil, penal, etc.

Entrando en materia del presente trabajo, el Derecho Penal establece los delitos, las penas y medidas de seguridad, y el Derecho Procesal Penal hace posible la aplicación de éste, ambos se dan a la tarea de investigar o averiguar la verdad histórica de los hechos, del delito cometido.

La impartición de justicia exige a los juzgadores el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, pero para alcanzar tal conocimiento, en ocasiones, se requiere de la participación o aporte de la técnica especializada en algún orden científico o conocimientos especiales para precisar situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y estar en aptitud de definir con precisión la pretensión punitiva del Estado.

De tal modo que la insuficiencia técnica de los jueces condiciona la pericia o dicho de otro modo la figura del perito, es decir, los hombres de ciencia que con sus conocimientos, métodos y técnicas auxilian a los juzgadores en la búsqueda de la verdad histórica de los ilícitos penales sometidos a su consideración.

El perito aplica una serie de procedimientos, ya sea de naturaleza científica o artística, con el fin de resolver los problemas que la autoridad le plantea, genéricamente a éstos procedimientos les llamamos *criminalística* que es definida como "Disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen de la evidencia física, con el fin de auxiliar a los encargados de administrar justicia"<sup>1</sup>, cuyo objetivo es determinar la existencia del hecho delictuoso, señalar sus autores y la forma de ejecución, coadyuvando con quienes procuran y administran justicia, es decir no basta con la comprobación del delito sino que es necesario precisar o averiguar cómo, dónde, cuándo y quién lo realizó a efecto de poder imponerle una sanción penal justa o adecuada.

---

<sup>1</sup> Moreno González, Luis Rafael. *Diccionario Jurídico Mexicano* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A -CH. México 1998.

Así pues la evidencia física, para el logro de su objetivo, se convierte para la criminalística en su preocupación principal, apunta Luis Rafael Moreno González "La evidencia física o indicios son la preocupación primordial de la criminalística y su estudio constituye la prueba científica del delito, a nuestro juicio el más importante y seguro de los medios de prueba que contempla la legislación penal contemporánea."<sup>2</sup>

La ramificación de la criminología se ha dado en función de los tipos de exámenes que se practican a los indicios, así tenemos como ramas a: la balística forense, química forense, toxicología forense, medicina forense, etcétera.

Así encontramos a la medicina forense que "Es la rama de la medicina que se encarga del estudio fisiológico y patológico del ser humano en lo que respecta al derecho"<sup>3</sup>. En la jerarquía de las especialidades médicas, el médico forense ocupa un lugar destacado, ya que sus conocimientos resultan de gran trascendencia para numerosas disciplinas, su responsabilidad es muy basta y va más allá de la enfermedad y aún de la muerte, tiene como valor alterno el de la libertad, ya que como médico puede curar una enfermedad o incluso salvar la vida, pero del médico forense puede depender la libertad de un acusado.

Para destacar la importancia del médico forense recordemos la frase de Ambrosio Paré "...los jueces deciden según se les informa", lo que conduce a pensar que de su trabajo dependerá una opinión, que en caso de haberla informado defectuosamente mermará el trabajo realizado anteriormente. Se debe ser consciente de que de este informe pericial se derivarán una serie de consecuencias específicas de relevancia jurídica.

<sup>2</sup> Moreno González, Luis Rafael. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ob. Cit. pág. 778.

<sup>3</sup> De la Tavera y Noriega, Juan Pablo. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I - O, México 1998.

A lo largo del presente trabajo abordaremos las generalidades de la prueba pericial, para después abordar el tema central que es la prueba pericial médica forense en materia penal, inmediatamente después abordaremos la actuación, incluida la gestión pericial, de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico donde se pretende abordar sistemáticamente sus principales características, para que finalmente a la luz de la normativa procesal vigente, emitamos nuestras conclusiones.

## CAPÍTULO I

### I.1. ANTECEDENTES DE LA PRUEBA PERICIAL EN MÉXICO

Para precisar la aparición de la prueba pericial en México, es necesario hacer una breve mención de su desarrollo histórico en el mundo. En el curso de la evolución jurídica de las pruebas en materia penal, la pericial adquirió para sí un sitio propio como medio especial para producir convicción hasta ya avanzada esta evolución, toda vez que si se intenta decir que fue en la época romana resulta inadecuado ya que aún en el procedimiento civil ordinario, se hallaba en una situación precaria en comparación con las demás pruebas, sin embargo haremos brevemente mención de algunos elementos embrionales de la peritación.

El autor Carlos M. Oronoz cita al autor Florián quien hace alusión al respecto sobre estos elementos embrionales y señala que "las fuentes nos presentan unos pocos casos de peritación. Son los siguientes: peritación obstétrica ordenada para inspeccionar a la mujer (*inspectio ventris*), en el caso de que el divorcio afirme el embarazo de la mujer y esto lo niegue (Digesto, libro XXV, título 4 Ley 1, SS. 14 y 5) o en el caso que la viuda afirme estar encinta del marido difunto (Digesto, libro XV, título 4 Ley 1, S. 10). En el primer caso tres parteras obstétricas debía comprobar si la mujer divorciada está encinta, y, como testigos, tenían que prestar juramento. En el segundo caso cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer embarazada, pero sin tocarle el cuerpo, si ésta no lo permitía.

Participación de arquitectos (*mechanici aut architecti*) para determinar el campo enfiteútico que se ha de pagar (novela VII, capítulo I).

La peritación de hortelanos (*rotulan o summarii*) para determinar el estado de los fondos (novela LXIV, capítulo I).

Peritación para la medida de un fundo, mensores: (Digesto XI, 6, 3, S 4 Dig. 1, 8 S1). Peritación caligráfica (*collatio* o comparativo *litteratum*) para cotejo de la letra (Código IV, 21, 16 y 20 novela 73)".<sup>1</sup>

Algunos autores han opinado sobre el nacimiento de la prueba pericial en materia penal, diciendo que el proceso penal ante el juez y en relación con el dictamen pericial podían intervenir y actuar con libertad el *Concilium*, este consejo asesor, por estar integrado por personas de la mas variada preparación cultural, eliminaban por razón propia las necesidades del perito, pero los tratadistas italianos no comparten esta opinión, en virtud de que señalaban que el *Concilium* poseía una esfera de competencia muy limitada y la mayoría de sus integrantes eran juristas, los que deberían ser sustituidos cada caso que se presentara y requiriese el conocimiento técnico.

Sin embargo, y pese a estos antecedentes la prueba pericial fue desarrollándose como institución propia, hasta el proceso inquisitivo, que era el campo propicio para que se manifestara con toda intensidad, logrando su codificación en la Ordenanza Criminal francesa de 1670, refiriéndola en forma especial a la comprobación del cuerpo del delito, en la cual intervenían peritos y se reconocía al acusado el derecho de solicitar una contra-peritación, por ejemplo con otros médicos, logrando lo que es hoy en día, uno de los medios más efectivos con que cuenta el juzgador para hacerse llegar de elementos de juicios que no posee.

Con base en los antecedentes señalados, y entrando propiamente en materia de este primer capítulo, debemos señalar que nuestro sistema penal vigente tiene sus fundamentos no en el sistema penal azteca, sino los heredados por la época de la conquista de México por los Españoles, consecuentemente la prueba pericial en México aparece con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, y éste a su vez en el de 1880.

---

<sup>1</sup> M. Oronoz, Carlos. *Las Pruebas en Materia Penal*. Página 81 Editorial Pac, S.A. de C.V.

Recordemos brevemente que después de la lucha de independencia México se libera como colonia de España, a la firma del Plan de Iguala, el 24 de febrero de 1821. No obstante ello, en México durante muchos años se siguió aplicando la legislación procesal penal española y colonial, por ejemplo Las Siete Partidas, situación que con el tiempo hizo sentir la necesidad de contar con una legislación propia, y es por fin que el Código Procesal Penal de 1880 cubrió el desorden que en esa materia existía en México desde su independencia, mismo que para 1894 quedó derogado.

El 6 de junio de 1894, estando al frente del gobierno de México el General Porfirio Díaz, se promulgó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, entrando en vigor en el mes de septiembre de ese mismo año, para este entonces aún no se establecían reglas específicas para el fuero federal.

Sin embargo, para el año de 1908, el poder ejecutivo, presidido todavía por el presidente de México Porfirio Díaz, promulgó el Código de Procedimientos Penales, teniendo como mérito no sólo el establecer reglas específicas para el fuero federal, sino establecer un orden procesal que ya era muy necesario.

Así, la legislación tuvo que irse adaptando a la evolución del Derecho Penal y tuvo que ser sustituida, y es en 1929 en que se inicia la obra de renovación que se complementa satisfactoriamente en 1931 con la elaboración del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ajustando las nuevas doctrinas del Derecho Penal a las necesidades del país.

Posteriormente en el año de 1933 se hace necesaria la expedición de un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que obedeció no a un simple deseo de innovar, sino a la necesidad de adaptar las disposiciones

Federales a la Constitución de 1917 y al Código de Procedimientos Penales de 1931.

Por tanto, en los apartados siguientes abordaremos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto del capítulo de la prueba pericial, asimismo abordaremos el Código Federal de Procedimientos Penales y por último la reformas a los artículos relativos a la prueba pericial.

## **I.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Como ya hemos mencionado en el apartado anterior ésta obra de renovación de la legislación mexicana inició en el año de 1929 para consolidarse con su publicación y con ello la entrada en vigor de este Código el sábado 28 de agosto de 1931.

En este apartado citaremos textualmente los artículos del capítulo VIII, relativos a los peritos, vigentes al día de la publicación de este código en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1931, y anotaremos debajo de cada artículo si ha sufrido alguna o algunas reformas, para entrar al estudio de las mismas en el apartado I.4. del presente capítulo.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **PERITOS**

ARTÍCULO 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos.

Reforma publicada el 8 de junio de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

ARTÍCULO 163.- Por regla general los peritos que se examinen, deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 164.- Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 165.- Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que juntos con los primeros dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 166.- La autopsia de los cadáveres de personas que haya fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez para encomendarla a otros

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 167.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el juez.

Reforma publicada el 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO 168.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen la obligación de presentarse al juez para que les tomen la protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 169.- El juez fijará a los peritos el tiempo en el que debe desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para estos casos.

Reforma publicada el 11 de noviembre de 2002

ARTÍCULO 170.- Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte

están legalmente reglamentados; en caso contrario el juez nombrará a personas prácticas.

Reforma publicada el 8 de enero de 1991, en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO 172.- También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiera titulados en el lugar que se siga la instrucción; pero en este caso se librará exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 173.- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimentos. Serán referidos los que hablen el idioma español.

Reforma publicada el 8 de enero de 1991, en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO 174.- El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia.

Reforma publicada el 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO 175.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 176.- El juez, cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

Reforma publicada el 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO 177.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad o el juez lo estime necesario.

Reforma publicada el 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO 178.- Cuando las opiniones de los peritos discreparen el juez nombrará un tercero en discordia.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 179.- Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a no ser que la cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión son consultarlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 180.- La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará dentro de las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales,

o bien, de entre de los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 181.- Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 182.- El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 183.- Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o los peritos no hable el idioma español, el juez nombrará uno o dos intérpretes mayores de edad que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos.

Reforma publicada el 8 de enero de 1991, en el Diario Oficial de la Federación

Reforma publicada el 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO 184.- Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 185.- Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 186.- Ningún testigo podrá ser intérprete.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 187.- Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo o mudo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores.

No ha sufrido reforma alguna

ARTÍCULO 188.- A los sordo y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que consten del mismo modo.

No ha sufrido reforma alguna

### **1.3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

La expedición de un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, como ya se había mencionado, no obedeció al simple deseo de innovar, sino a las

necesidades de adaptar la ley procesal federal a los preceptos Constitucionales de 1917 y a los del Código Penal de 1931. Así este nuevo Código fue publicado en el Diario Oficial el 30 de agosto de 1934.

Pese a que se establecieron reglas para el ámbito federal, en el caso de la prueba pericial, no fueron mayores, sólo fueron adecuados los términos, así por ejemplo en lugar de juez se puso el tribunal o funcionario que practique las diligencias. Para mayor apreciación de estas adecuaciones, se han subrayado cada una de ellas.

A continuación se señalarán de manera textual los artículos relativos a la prueba pericial en el ámbito federal, que quedaron vigentes a la publicación del Código Federal en 1934, al final de cada uno se señala el artículo con el que se encuentra relacionado del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

#### CAPÍTULO IV Peritos

ARTÍCULO 220.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos. (artículo 162)

ARTÍCULO 220-Bis. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga, cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

ARTÍCULO 221.- Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente. (artículo 163)

ARTÍCULO 222.- Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento, y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta podrá no atenderse en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción. (artículo 164)

ARTÍCULO 223.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario se nombrarán peritos prácticos. (artículo 171)

ARTÍCULO 224.- También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se libraré exhortó o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión. (artículo 172)

ARTÍCULO 225.- La designación de peritos hecha por el Tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales titulares, se nombrará de entre de las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien de entre de los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno. (artículo 180)

ARTÍCULO 226.- Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar

otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión. (tercer párrafo del artículo 180)

ARTÍCULO 227.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen la obligación de presentar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.  
(artículo 168)

ARTÍCULO 228.- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citado y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal.  
(artículo 169)

ARTÍCULO 229.- Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos nombrados, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre además otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal. (artículo 165)

ARTÍCULO 230.- La autopsia de los cadáveres de personas que haya fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste; sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior. (artículo 166)

ARTÍCULO 231.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicará por los médicos legistas oficiales si los hubiere y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto. (artículo 167)

ARTÍCULO 232.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos. (artículo 176)

ARTÍCULO 233.- El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra; pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva. (artículo 174)

ARTÍCULO 234.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión. (artículo 175)

ARTÍCULO 235.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. (artículo 177)

ARTÍCULO 236.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que discreparán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia. (artículo 178)

ARTÍCULO 237.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva. (artículo 179)

ARTÍCULO 238.- Cuando, el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ella." (artículo 182)

ARTÍCULO 239.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a las diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y en ese caso se levantará el correspondiente; y

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

#### **I.4. REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En este apartado se contempla la actualización legislativa del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en materia de prueba pericial ha sufrido a través de los Decretos de fecha 20 de diciembre de 1991 y 21 de

diciembre de 1993, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1991 y 10 de enero de 1994, respectivamente.

#### **I.4.1. Reformas mediante Decreto de 20 de diciembre de 1991.**

En primer lugar haremos referencia al Decreto de fecha 20 de diciembre de 1991 por el que se reforman, entre otros, los artículos 171, 173 y 183 relativos a la prueba pericial, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser perito prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

➤ En este caso se adicionó la segunda parte del artículo.

ARTÍCULO 173.- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento.

➤ En este caso se quitó la última parte del artículo.

ARTÍCULO 183.- Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará uno o dos intérpretes mayores de edad que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos.

- En este artículo se cambia el término acusado por inculpado, se faculta al Ministerio Público a que en caso de requerir traductores los nombre, y este supuesto de requerir traductor se amplía también para la víctima y el denunciante.
- Las reformas de estos preceptos en conjunto están relacionados con la prueba en general, y en realidad no aporta nada a la pericial, pues sólo se refiere a cuestiones terminológicas , a la inclusión del Ministerio Público para actuación.

#### **1.4.2. Reformas mediante Decreto de 21 de diciembre de 1993.**

Mediante éste decreto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se reformaron, entre otros, los artículos 174, 176, 177, relativos a la prueba pericial, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174.- El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán éstos hechos en el acta de la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 176.- El Ministerio Público o el juez, cuando lo juzguen conveniente, asistirán al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

- Se le faculta al Ministerio Público al igual que al juzgador.

ARTÍCULO 177.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez estimen necesario.

- Igual que el artículo anterior se le confiere facultad al Ministerio Público.

Pero de la reformas hecha al Código, señala el autor Marco Antonio Díaz de León que "mención especial merece la reforma del artículo 174, la cual trastoca el procedimiento probatorio al establecer a la pericia reglas del interrogatorio que corresponden al testimonio. La prueba pericial tiene una causa y una naturaleza jurídica que la distingue como una de las formas únicas que existen para subsidiar el saber en general del juez, no el saber jurídico, aunque no desconocemos que existen pericias en derecho en muchas áreas de la juricidad adjetiva. En materia penal, la pericia es la principal forma de orientar el conocimiento del juez en áreas técnicas, que son muchas: en la medicina legal en la balística y, en general, en la criminalística, etcétera, y por este motivo, dicha prueba venía siendo cuidada en diversos Códigos Procesales penales, para impedir una costumbre ilegítima que se había infiltrado en nuestro enjuiciamiento penal, por la cual algunos defensores ofrecían el desahogo de la prueba "*testimonial de los peritos*" con la finalidad de interrogar a éstos y de alterar sus dictámenes periciales. Al efecto, debe puntualizarse que nada justifica el interrogatorio de los litigantes a los peritos, dado, el citado interrogatorio por ética jurídico-procesal, únicamente cabe para los testigos, o sea para la prueba testimonial cuya esencia jurídica es diferente a la de la pericia. Solamente en la junta de peritos cabría que entre éstos se cuestionen y se interroguen entre sí sobre sus técnicas y formas de haber rendido el dictamen.

Los peritos son terceras personas diversas de los testigos que, después de haber sido llamadas a juicio, concurren a éste para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista técnicos acerca de los sucesos analizados, sino también, sus inducciones que se deriven de tales hechos que se tuvieran como base de la actividad de peritación.

Esta se desarrolla en el proceso penal por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes (a diferencia de la desarrollada en la averiguación previa

donde se realiza auxiliando al Ministerio Público), la cual se desahoga por terceros extraños a los hechos y a la relación de derecho criminal que se debata en la instancia, especialmente calificada por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento del juzgador opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos sucesos cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber común de las gentes. Por lo mismo, el más elemental conocimiento de Derecho Procesal Penal impide que se confundan a la pericia con el testimonio, pues ambas actividades adjetivas tiene naturaleza jurídica diferente: El testigo es aquella persona que, por constarle de alguna manera aspectos fácticos sobre el delito, la víctima o sobre el probable responsable, se circunscribe a narrar sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos objeto de la prueba en el momento de comparecer ante el juzgador; en cambio el perito dictamina sobre hechos que no presenciò ni reconoce al momento de recibir el encargo del juez o del Ministerio Público; el testigo sirve para revivir los hechos que conoció en el pasado; el perito se refiere a hechos que conoce en el presente, aunque proyectando su explicación para el futuro o sea para que los valore después el juzgador; el testigo sólo emite una simple declaración objetiva y reconstructiva de los hechos; el perito emite argumentos u opiniones complejas, puramente subjetivas y derivadas de su arte o ciencia, sin obstar que tenga que hacer una descripción de hechos del expediente relativo que le sirvan de antecedente.

Pero ahora, por virtud de la reforma al **artículo 174**, inexplicablemente se confunde la pericia con el testimonio y se autoriza aplicar las reglas del interrogatorio de testigos a la prueba pericial, permitiéndose a las partes a hacer todas las preguntas que estimen pertinentes a los peritos como si fueran testigos; con ello fácil es de advertir el riesgo que se cierne sobre la justicia penal al exponerse a la pericia para que sea desvirtuada por interrogatorios de los litigantes que actúan, obviamente, en pro de sus particulares intereses. Con ello, se desnaturaliza la prueba pericial, al convertir a los peritos en testigos, sin serlo; es decir, no es la reglamentación adjetiva del testimonio, la normatividad que debe

regir a la pericia. No obstante los errores antes mencionados, la reforma al **artículo 174** aquí en comento va más allá e incurre en otros más graves, pues no señala siquiera que en dichos interrogatorios (como al menos lo es en la testimonial) se prohíba la formulación de preguntas en forma de posiciones, o que contemplen más de un hecho, o que lleven implícita la respuesta, o que sean insidiosas o indicativas, o que tiendan a ofuscar la mente del perito, etcétera, pues inversamente, sólo se señala que "*el juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas*". No queda duda, pues, que la intención de esta reforma es principalmente la de facultar a las partes para interrogar a los peritos en la forma que más convenga a sus intereses".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado*. Suplemento número uno. Página 47. Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1990.

## **CAPÍTULO II**

### **NOCIONES GENERALES DE LA PRUEBA PERICIAL**

#### **II. 1. INTRODUCCIÓN**

Es frecuente encontrar en el proceso penal situaciones que se deben explicar y dilucidar a través de conocimientos especializados para llegar a la verdad; como no es posible suponer la existencia de un juez que posea todos estos conocimientos, se hace indispensable la concurrencia de peritos en esas ramas del saber para que dictaminen sobre las ciencias, artes u oficios que dominan. Lo que significa que los peritos deben poseer cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes especiales de una profesión arte u oficio, así el mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 171, que pueden considerarse como peritos a personas prácticas, a condición de que estén versadas sobre la materia cuestionada en el proceso.

No obstante de que la peritación, como señalamos en el párrafo anterior, se concibe como una actividad que se desarrolla en el proceso por encargo judicial o mediante la aprobación del juez cuando la solicitan las partes, en el proceso penal se presenta la pericia también como medida procesal previa y sin que medie la intervención del órgano jurisdiccional, esto es en la etapa de la averiguación previa, y en la que el Ministerio Público se ve obligado para ejercitar legalmente la acción penal, a recabar los dictámenes en el examen de hechos que exigen conocimientos especiales para acreditar el cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad del inculpado.

## II.2 CONCEPTO

Por lo general en tratándose de la prueba pericial todos los Códigos Procesales de las entidades de la República Mexicana, son acordes o similares al respecto con lo establecido por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone "Siempre que para el examen de personas, hecho u objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos".

Dice Florian que "La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica".<sup>3</sup>

Por lo que hace al concepto de prueba pericial o peritación Colín Sánchez estima que "la peritación en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".<sup>4</sup>

"En esa virtud estimamos que por prueba pericial debe entenderse, en el Procedimiento Penal, el estudio práctico o científico, utilizando métodos adecuados a la materia de que se trate, mediante el conocimiento de la ciencia o disciplinas, la tecnología o el arte, con objeto de aportar datos precisos y concretos al conocimiento del órgano jurisdiccional respecto de cualquier duda que se presenta en el establecimiento de la verdad jurídica que se busca en el litigio de determinada causa criminal, desarrollada por profesionistas o peritos en la materia, ajenos a los hechos, cuyas conclusiones deberán concretarse a su

<sup>3</sup> Florian, Eugenio. De las *Pruebas Penales*. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá 1998.

<sup>4</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales*. Página 351. Editorial Porrúa S.A de C.V., página 402. 3ª Edición. México 1991.

cometido sin aportar opiniones sobre culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable o autor de la comisión del hecho controvertido.”<sup>5</sup>

La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el estudio de personas, hechos u objetos, se necesiten conocimientos especiales (artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales), y esto es dable de considerarlo así en virtud de que el juzgador no puede por más amplia que sea su cultura, ser conocedor profundo de todas las ciencias, artes u oficios, por ello resulta necesaria que se encuentre auxiliado por aquellas personas que posean el conocimiento científico o técnico en cada área del saber, que permita al juez valorar el caso sometido a su consideración.

### II.3. NATURALEZA

La doctrina ha expresado opiniones contradictorias sobre la verdadera naturaleza de la prueba pericial, toda vez que se dividen en los que sí le otorgan el sitio de un medio de prueba, en tanto que otros se lo niegan, considerándola simplemente como un elemento de juicio del que se vale el juez para complementar su conocimiento.

Apunta Carlos M. Oronoz que “entre los autores que niegan su sitio como prueba, se encuentra el profesor Leonardo Prieto Castro, quien manifiesta que se le denomina prueba, por efectos de que la ley así lo menciona, pero que a su juicio resulta contradictoria con el destino del dictamen, además de que quien ha de poseer la posibilidad de conocer y de apreciar el hecho, o sea el juez, a este no se le suministra prueba alguna, sino que constituye un elemento de valoración de hechos o circunstancias.”<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Leopoldo de la Cruz Agüero. *Procedimiento Penal Mexicano*. Página 302. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2000

<sup>6</sup> M. Oronoz, Carlos. Ob. Cit, página 83.

Diversos autores como Claria Olmedo, Devis Echandia, entre otros, le otorgan el carácter de prueba a la peritación, toda vez que se da en el proceso y para el proceso, de conformidad con los criterios procesales establecidos, además de tener personalidad propia que la diferencia del testimonio y de la inspección judicial.

Con atinada visión, Framarino rechaza la idea de que la pericia no sea una prueba, por lo que refuta a los que así piensan, indicando que "el juez debe recurrir a la peritación no sólo cuando él sea incapaz de juzgar acerca de determinada cosa, sino siempre que se trate de cosas que no caen bajo la percepción común. Es preciso no olvidar nunca que no basta que las pruebas produzcan certeza individual en el juez, sino además deben ser tales, que despierten certeza en cualquier otro hombre racional; y en ese carácter social de la certeza reside el correctivo del arbitrio judicial. De ahí que sea necesario recurrir a la peritación siempre que cualquier otro hombre razonable, de condiciones culturales normales y ordinarias, sea capaz de juzgar. Y aún en el caso de que el juez presente una cultura especial que lo habilite para juzgar por sí mismo, esa circunstancia no basta por sí sola para dispensarlo de la peritación. Para que la justicia sirva a la sociedad, no basta sólo que sea justicia, sino sobre todo debe aparecer como tal, y esto último no es posible si existe una justicia penal que se funda en una certeza exclusivamente individual. Para concluir, una vez rechazamos la regla que afirma que el juez debe recurrir a la peritación únicamente cuando es incapaz de juzgar, queda sin base también la consecuencia que afirma que el perito no es más que un consultor del juez"<sup>7</sup>

Otro autor que considera a la prueba pericial como medio de prueba es el autor Martínez Garnelo quien señala que "el dictamen pericial tomando en cuenta su naturaleza jurídica es un medio de prueba, un objeto de prueba de naturaleza

---

<sup>7</sup> Dei Malatesta, Framarino Nicola. *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal* Página 318 Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997.

peculiar tal y como lo establece el maestro Florian; no obstante ello en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Penales del País y de acuerdo con su estructura formal, Fundamentación científica y metódica; su credibilidad técnica será utilizado o desechado como medio de prueba por los órganos persecutorios y jurisdiccionales.<sup>8</sup>

*Así en el presente trabajo se apoya la corriente que sostiene que la prueba pericial es una prueba y que tiene personalidad jurídica propia, pues ninguna prueba elimina la valoración que de la prueba pericial hace el juez, quien tendrá que compararla con las demás ofrecidas y extraer de todas ellas la verdad que contengan y emitir su juicio.*

Por otra parte, en nuestro derecho procesal penal, queda superada la controversia en el sentido de que si el perito es una modalidad del testigo, toda vez, que los códigos locales y federal, le otorgan un tratamiento distinto en razón que el testigo proporciona datos al proceso y el perito emite juicios de carácter científico, técnico o práctico.

#### **II.4. OBJETO**

Marco Antonio Díaz de León explica que el objeto de la pericia puede ser la persona, el hecho o alguna cosa; que las situaciones de que se ocupe la pericia pueden ser pasadas, presentes o futuras; que sobre cuestiones la peritación sirve para determinar, por ejemplo, las condiciones de anormalidad mental en que se hallaba el acusado en el momento de ejecutar los hechos definidos como delitos para los futuros, con objeto de ilustrar al juez penal, sobre las consecuencias que se pueden producir o que se producirán por los efectos del hecho señalado como delito.

---

<sup>8</sup> Martínez Garnelo, Jesús. *La Investigación Ministerial Previa*. 2ª Edición. Página 171-185. Editorial OGS Editores S. A. de C. V., Puebla, Puebla, México 1996.

Arilla Bas especifica que el objeto de la prueba pericial son los hechos que no son susceptibles de conocerse por sensopercepciones, sino por aplicación de reglas de alguna ciencia o arte.

En consecuencia, consideramos que el objeto de la prueba pericial es desentrañar, mediante la utilización de conocimientos específicos de ciencias o disciplinas, una duda o incógnita, cuyo resultado auxilie al órgano jurisdiccional en el conocimiento de la verdad o situaciones de hecho que puedan influir en su criterio al resolver una causa penal.

## **II.5. CLASIFICACIÓN**

Clasificación taxativa de la prueba pericial resulta imposible, sobre todo tomando en consideración el avance de las ciencias y la tecnología que actualmente nos sorprende con nuevos descubrimientos novedosos que hacen o convierten en obsoletos a los anteriores. Sin embargo, trataremos de referirnos a ciertas clasificaciones de la prueba pericial señaladas por diversos autores, las que no obstante resultan adecuadas para nuestro objetivo, advirtiendo que los diversos ordenamientos procesales de nuestro país no lo toman en consideración y únicamente se refieren a dicha probanza de una manera abstracta y genérica.

Así por ejemplo, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales indica: "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone en su artículo 162: " Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos."

Por lo que respecta a la clasificación doctrinal:

Don Rafael Pérez Palma aduce que "de acuerdo con nuestro sistema procesal, los peritajes pueden clasificarse en tres grandes grupos a saber:

- I. Los que provienen del Servicio Médico Forense;
- II. Los que ordena el Ministerio Público en el curso de la averiguación previa, y
- III. Los propiamente judiciales.<sup>49</sup>

1.- Los **peritajes del Servicio Médico Forense**, que depende del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se rige por disposiciones como las siguientes:

a) Artículo 107 El Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadora del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, desempeñarán en auxilio de la administración de la justicia, las funciones establecidas por esta Ley y su reglamento.

b) Artículo 115 Son facultades y obligaciones del Director del Servicio Médico Forense... III .Convocar y presidir la junta de peritos con objeto: a) De estudiar, los casos de singular importancia que se presenten; b) de examinar, por orden de la autoridad judicial, y decidir, sobre dictámenes objetados; y c) Implementar los acuerdos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como adoptar los

---

<sup>49</sup> Pérez Palma Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*. Página 243-256. Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición, México, D. F., 1997.

acuerdos para procurar la unidad de criterios en cuestiones relativas a la materia.

c) Artículo 117 Con excepción de los casos en que deban intervenir los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y lugares de reclusión, los reconocimientos, análisis y demás trabajos médicos forenses relacionados con los procedimientos judiciales serán desempeñados por los peritos médicos forenses, quienes están obligados a concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a las que fueren legalmente citados y a extender los dictámenes respectivos.

A mayor abundamiento abordaremos este peritaje el siguiente Capítulo III.

2.- Los **peritajes rendidos a los Ministerios Públicos** tanto Federal como al Local, en el curso de la averiguación previa, emitidos por sus Departamentos de Servicios Periciales, y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República artículo 20 y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 23, respectivamente,:

Artículo 20 Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

- I. Directos:
  - a) La policía federal investigadora, y
  - b) Los servicios periciales...

Artículo 23 Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial, y
- II. Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueran competentes.

3.- Los **peritajes judiciales** son los comprendidos dentro de la instrucción, es decir, los que estimen las partes ha lugar a ofrecer y desahogar y de ellos se ocupan el Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Sexto, Capítulo IV, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Título Segundo, Capítulo VIII, respectivamente.

Al respecto, Colín Sánchez clasifica la prueba pericial en los siguientes términos:

a) Pericial Médico legal al practicarse la autopsia, la pericial practicada cuando el cadáver no pueda ser encontrado, en caso de lesiones, la realizada por médico legista; así como las previstas en los artículos 104,105,107,109, 109-bis, 110,112,123 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 169,170,171,172,173 y demás relativos del ordenamiento adjetivo Federal.

b) Por la procedencia de su designación, la prueba pericial puede ser oficial o particular. En primer lugar, cuando el o los peritos son designados por la autoridad y en segundo lugar por cuando procede de sujetos sin ninguna relación o nexo emanado de un cargo o empleo público, siendo propuesto por las partes dentro de la causa procesal.

En consecuencia, resulta difícil una clasificación de la prueba pericial debido a la existencia de múltiples ciencias, disciplinas y actividades en las que se fundamentan. El presente trabajo apoya la clasificación del maestro Colín Sánchez.

## II.6. PERTINENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL

Es necesaria aclarar cuándo se puede ofrecer la prueba pericial, para ello hay que distinguir entre las facultades de hacer uso de la prueba pericial que le corresponden al Ministerio Público cuando actúa como autoridad, es decir, durante la averiguación previa, y las que corresponden al juez, si ya le ha ejercitado acción penal el Ministerio Público.

Son dos las situaciones en las que se puede presentar la prueba pericial: una, la que plantea el ejercicio de la facultad, misma que se da al investigar el delito correspondiéndole ésta al Ministerio Público o bien al Juez una vez que se ha hecho la consignación de la averiguación previa, y la otra, las que determina los derechos que como parte, tiene una vez que ya ha ejercitado la acción penal, tanto el Ministerio Público, como el procesado, su defensor y la víctima.

Como ya se señaló, en nuestro procedimiento penal la pericia tiene lugar desde la averiguación previa, con la que se auxilia el Ministerio Público para determinar la existencia o no del cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad del inculpado. Esto sucede en aquellos casos en que encontrándose las personas o cosas relacionadas con el delito, las mismas no puedan apreciarse debidamente sino por peritos, para lo cual el Ministerio Público los nombrará, agregando al acta los dictámenes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el mismo código señala la participación de peritos para apreciar los lugares, armas, instrumentos, etcétera, relacionados con el delito, en sus artículos 98, 99 y 100, así como también en aquellos casos en que no quedaran huella o vestigios del ilícito penal, se hará constar, oyendo juicio del perito, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió de manera natural, causal o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición fueron empleados artículo 102.

Igualmente hace señalamiento de la intervención de los peritos en casos de homicidio, aborto, lesiones, y en otros casos más.

Por lo que hace a la pericia en el proceso penal, la misma puede tener lugar desde la consignación, si bien su uso es más generalizado en la segunda aparte de la instrucción, donde se cuenta con mayor tiempo y elementos para su producción, pudiendo ofrecerla tanto la defensa como el Ministerio Público y aún ordenarse de oficio por el juzgador.

Las partes podrán ofrecer la prueba pericial durante los tres días que sigan a la notificación del auto de formal prisión si se trata de procedimiento sumario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o bien durante los siguientes quince días a la notificación de dicho auto si se trata de proceso ordinario artículo 314 del mismo ordenamiento. En ambos casos existe la regla de que si dentro del término señalado y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 del mismo ordenamiento.

Por lo que hace al ámbito federal el Código de Procedimientos no determina un plazo fijo para el ofrecimiento de la prueba pericial, si bien el Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal practicará sin demora alguna, todas las diligencias probatorias que promuevan las partes artículo 142: la prueba pericial podrá ofrecerse durante la instrucción, la cual deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años o menos o se hubiere dictado auto de sujeción o proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses artículo 147 del mismo ordenamiento.

En los casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea corporal, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días, plazo dentro del cual deberá promoverse la prueba pericial, artículo 152, sin embargo, cuando el Tribunal considere agotada la averiguación previa, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de prueba, artículo 150.

Finalmente señalaremos que cada parte tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos artículo 164 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 222 del Código Federal, y siempre que discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que decidirán los puntos de diferencia, y si las opiniones de aquellos discreparan, el juez nombrará un tercero en discordia artículos 170 y 178 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y artículo 236 del Código Federal.

## **II.7. REQUISITOS PROCESALES DE LA PRUEBA PERICIAL**

En los peritajes judiciales se observarán las siguientes reglas procesales para su desahogo:

- a) Los peritos que acepten el cargo, tienen la obligación de presentarse ante el juez para que se les tome protesta legal, con excepción de los peritos oficiales.
- b) Deberán rendir su dictamen en el tiempo en que fije el juez para el desahogo de su cometido.
- c) Deberán asistir a la junta de peritos, a la que cito el juez cuando los dictámenes discorden entre sí.

- d) Si la profesión o arte sobre los que se dictaminará están reglamentados, deberán contar con título oficial.
- e) Deberán practicar todas las operaciones o experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.
- f) Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos y reunirán las propias condiciones de estos y estarán sujetos a las mismas causas de impedimento.
- g) Emitirán su dictamen por escrito y los ratificarán en diligencia especial, en caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o Juez los estimen necesario.
- h) Deberán asistir a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o parte del cuando el Juez lo crea conveniente.

## II.8 REQUISITOS PARA SER PERITO

Apunta el Lic. Carlos M. Oronoz que dada la naturaleza de su participación, es menester considerar algunos requisitos que resultan necesarios para su adecuada intervención, independientemente de que estén expresados en la ley o sea del consenso general, por lo tanto están referidos a su edad, salud mental, idoneidad o conducta. En algunos países se requiere que se encuentren incluidos en las listas oficiales, previos a su designación.<sup>10</sup>

**Edad.**- Autores como Manzini, al referirse a este elemento, señalan la necesidad de que exista en el perito "madurez de juicio", la que se presupone no alcanzada hasta la mayoría de edad, criterio admitido por diversas legislaciones. Así encontramos que el Código de procedimientos en Materia Penal para Argentina en su numeral 329 establece que "No podrán prestar informe pericial acerca de un delito, ni los que se encuentren afectados por alguna de las

---

<sup>10</sup> M. Oronoz Carlos, Ob. Cit., pag. 85.

inhabilidades para ser testigo” y entre otras se encuentran establecidas en el numeral 276 en su fracción primera los menores de 18 años, y en igual sentido se pronuncia el Código de la materia de Paraguay, al estatuir: “no podrán prestar informe pericial acerca del delito, los que no están obligados a declarar como testigos, ni los que se encuentran afectados por alguna de las inhabilidades que producen la nulidad de las declaraciones.

En relación a nuestro derecho procesal, no se hace mención de la edad como requisito para ser testigo, y si bien la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, no existe en mi criterio ninguna situación que se opusiera a la intervención de un menor con ese carácter.

Por otra parte, si resulta importante que el juez analice y considere si a la edad del perito ofrecido, éste pueda poseer el conocimiento necesario, sobre la ciencia, técnica o arte sobre el que emitan su dictamen.

**Salud mental.-** Resulta obvio que para que esta prueba adquiera su exacta dimensión, el perito debe gozar de plenitud en sus facultades mentales, tanto al estudiar el caso concreto como al emitir su opinión.

En nuestro derecho procesal no se hace alusión a ninguna circunstancia relativa, ni existe la figura de tachas entendiéndose por estas a los motivos o circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, ya que estas causas hacen sospechosas de faltar a la verdad en la declaración de la persona que se encuentra en los supuestos por ejemplo de imbecilidad, dementes, idiotas, ebrios consuetudinarios, por mencionar algunos. Pues recordemos que de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos estarán sujetos a iguales causas de impedimento que los testigos.

Sin embargo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 193 del mismo ordenamiento, cabe la posibilidad de que el Ministerio Público o el Juez

valoren las circunstancias negativas que pudieran afectar el valor probatorio de esta prueba.

**Idoneidad.-** Preceptúa el numeral 223 del código Federal de Procedimientos Penales, que los peritos deben tener un título oficial en la ciencia o arte referido al punto sobre el cual debe versar su dictamen, siempre y cuando la profesión esté debidamente reglamentada, o en caso contrario se nombraran peritos prácticos, nombrándose estos últimos cuando no hubiera titulados en el lugar en que se siga la instrucción.

En el supuesto antes mencionado a fin de lograr la certeza, se obliga a que se gire su exhorto o requisitoria al tribunal del lugar donde sí haya peritos titulados, para que con base del dictamen de los prácticos puedan emitir su opinión, la que le servirá al juez para tener conocimiento del valor del dictamen de los prácticos (artículo 224 y 172 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

**Conducta.-** No existiendo las tachas en el procedimiento penal mexicano no se establece una limitante en este aspecto, como en otras legislaciones. Así encontramos la de Argentina y la de Paraguay, en las que se limita la participación con tal carácter de aquellos que hubieran sido condenados a penas privativas de la libertad, multa o de inhabilitación.

### II.8.1. REQUISITOS LEGALES

Si bien hemos dejado asentado que existen algunos requisitos que la doctrina admite para la adecuada intervención del perito y por ende tenga validez del peritaje, es necesario que analicemos cuáles son los establecidos en la legislación para ser perito.

Por su parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son auxiliares de la administración de la justicia, entre otros, los peritos médicos legistas y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas.

Los requisitos para ser perito se encuentran enmarcados el numeral 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala:

Artículo 102. Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante Jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del Jurado será irrecorrible.

Es de destacarse la importancia que nuestros legisladores han dado el aspecto de la nacionalidad, toda vez que la confianza radica en esa manera común de pensar y sentir de gente con el mismo idioma y nacida en un mismo territorio, por sobre otras de diferente país; la dispensa para este requisito se da cuando no existan en la localidad ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, pero aquellas que sean designadas al momento de protestar su cargo, por el hecho de ser extranjeras podrán someterse expresamente a las leyes mexicanas y su peritaje deberá estar acorde a esa normalidad.

Alude también a que tenga buena reputación, por lo que algunos se inclinan a considerarlos como sinónimo de antecedentes penales y otros como referidos a la fama pública de que goce en sociedad; a esta segunda opinión me adhiero, por lo que estimo que no existe ningún impedimento para que pueda fungir como perito. Claro está que la fuerza de su opinión deberá ser estimada por el juzgador

de acuerdo con las circunstancias del caso; además de que es obvio, debe tener el conocimiento necesario sobre el tema al que vaya a referirse.

Conforme a estas disposiciones los peritajes son estimados en los asuntos judiciales como función pública y por lo tanto los profesionales, los técnicos y los prácticos en las materias científicas, arte u oficio que se encuentren laborando en la administración pública, contraen la obligación de prestar su cooperación a los juzgados cuando así sean requeridos y tal fue el sentir de los legisladores que establecieron que en los asuntos penales cuando no estuvieran designados especialmente por la ley los que debieran ejercer esta actividad, se debe dar preferencia a los servidores públicos o adscritos a las corporaciones dependientes del gobierno, cuando deban ser nombrados por el juzgador. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 101. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o los prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dicha autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 20, fracción I inciso b) y fracción II inciso b), señala que son auxiliares de la administración de la justicia, entre otros, los servicios periciales así como los peritos en las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas.

Asimismo, en el artículo 33 de la Ley en comento señala que para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I.- Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiriera otra nacionalidad.
- b) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente.
- c) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte, disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.
- d) En su caso, tener acreditado el servicio nacional.
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza.
- f) Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere la Ley Orgánica en comento y las demás disposiciones aplicable conforme a esta.
- g) No estar sujeto a proceso penal.
- h) No estar suspendido, no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso.
- j) No hacer uso ilícito de sustancia psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II.- Para permanecer se requiere:

- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.

- b) Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días.
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Cumplir con los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Mas adelante este mismo ordenamiento señala una excepción a la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 33 y establece que el Procurador General de la República, de conformidad con esta Ley y lo que establezcan las disposiciones relativas al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal podrá, en casos excepcionales y tratandose de personas con amplia experiencia profesional designar peritos especiales, dispensando la presentación de los concursos de ingreso, siempre y cuando estas personas se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer únicamente los requisitos señalados en la fracción I incisos b), c), d), e), g), h), i) y j). Aclarando que las personas así habilitadas no serán miembros del Servicio de Carrera de procuración de Justicia Federal a menos que acrediten los concursos y evaluaciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del multicitado ordenamiento.

Por último la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 23 señala que son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal, entre otros, los Servicios Periciales y el Servicio Médico Forense. Señalando en el artículo 36 que para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría, los siguientes:

- a) Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Tener Título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba determinar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.
- c) Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.
- d) Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto.
- e) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- f) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

## II.9 EL DICTAMEN PERICIAL

Apunta el autor Carlos M. Oronoz, que podemos señalar que "dictamen es la opinión que emiten los peritos en el caso concreto y sobre un aspecto técnico, científico o de conocimiento. Cafferata Nores indica cuando se refiere al artículo 226 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba como: El acto procesal emanado del perito designado en el cual previa descripción de la

persona, cosa o hecho examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas sus resultados y las conclusiones que de ellos derive, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica”.

Continúa apuntando el autor, “Concuerdo con el autor antes citado sobre lo que considera que debe entenderse por el peritaje, lo cual es cierto: tiene su fundamento en el conocimiento que el perito posea con anterioridad a los hechos que va a examinar desde un punto de vista técnico, que permitirán al juzgador alcanzar una mejor comprensión del delito que se le impute a una persona o grupo de personas; ya que los conocimientos que el perito le brinde no pueden ser apreciados a simple vista, o sin el conocimiento específico, ya que de no ser así cualquiera podría expresar su opinión en torno a esos conocimientos que se requieren por el órgano jurisdiccional y por otra, no existiría fundamento lógico o jurídico de solicitar la intervención de peritos en los casos que el común de las personas pudieran apreciar esas circunstancias, hechos o cualidades de los objetos.”<sup>11</sup>

### II.9.1 FORMA

La doctrina al referirse a la forma en que el dictamen debe ser presentado, admite tanto que sea oral, como por escrito, basándose en la dificultad o sencillez de la peritación, el Código Federal de Procedimientos Penales, elimina ese problema cuando en su numeral 235 hace claro señalamiento a la forma que debe adoptarse e indica que “los peritos emitirán su dictamen por escrito”, en igual sentido se pronuncia el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 177; debe señalarse que ambos ordenamientos legales permiten la ratificación del dictamen en una diligencia especial, pero el Código Adjetivo de la materia para el Distrito Federal, da como posibilidad cuando sean objetados de falsedad, o bien cuando el juzgador lo considere necesario a su

---

<sup>11</sup> M. Oronoz, Carlos. Ob. Cit., página 93.

juicio, en tanto que en materia federal es omiso en señalar los casos en que se debe ratificar.

Se ha admitido por la generalidad de los tratadistas, que el peritaje se integra por el contenido, las consideraciones y las conclusiones, por lo que analizaremos cada una de estas:

**Contenido.**- Debe tener en sí mismo, una serie de datos referidos a la persona, cosa o hechos que tengan que ser examinados, dando una pormenorizada descripción de ellos y de la forma que hubieran adoptado al momento de ser hallados; la finalidad de esta acción está referida a dejar constancia del estado que guardan antes de ser sometidos a examen, ya que de ahí parte para realizar todas las operaciones o experimentos que requieran en el campo de la ciencia, arte u oficio que intervengan (artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

**Consideraciones.**- Las consideraciones deberán constar en el cuerpo del peritaje, toda vez que los peritos establecerán de forma clara y precisa, el sistema científico o técnico que hayan adoptado y el porqué de ello, lo que sin duda alguna es de gran valía en tanto que ilustran al juzgador sobre el procedimiento utilizado.

En esta fase se da la oportunidad a que los peritos expresen libremente su pensamiento sobre todas aquellas circunstancias que a su juicio deben destacarse, y el porqué de ello, las que podrán ser comparadas con las que otros peritos también hayan mencionado.

**Conclusiones.**- Por éstas debemos entender las respuestas a las preguntas que fueron sometidas a la consideración de los peritos, las que sin duda alguna deben tener como signo distintivo que sean específicas, es decir, a cada

interrogante le deberá recaer una respuesta. Podrán ser afirmativas, dubitativas o negativas, en razón del resultado obtenido en cada caso.

Las conclusiones son el medio por el cual los elementos científicos, artísticos o técnicos se incorporan al proceso para ser valorados por el juez, según las circunstancias, tanto del hecho cometido, como de las propias personas o del objeto que se examinó; por supuesto que las conclusiones deben ser motivadas, en tanto que deben contener el porqué concluyen como lo hacen los peritos, naciendo así el elemento lógico de *vinculación entre el resultado obtenido y el proceso de las operaciones científicas, técnicas o artísticas desarrolladas*.

### II.9.2 Requisitos procesales del dictamen pericial.

Apunta el autor Victor de Santo que "para que exista jurídicamente la prueba de peritaje judicial, el dictamen.

- 1) Debe ser un acto procesal;
- 2) Debe ser resultado de un encargo judicial;
- 3) Debe ser personal;
- 4) Debe versar sobre hechos;
- 5) Debe ser obra de un tercero.<sup>12</sup>

- 1) Refiere que para que exista el peritaje es menester que el dictamen exista forme parte de un proceso, es decir debe ser un acto procesal. Cualquier persona puede requerir dictámenes de manera extraprocesal, y no tendrán carácter de procesal aunque se ofrezcan posteriormente, ni aunque sean ratificados.
- 2) Pues debe darse mediante providencia decretada y notificada.
- 3) Pues no podrá delegar el encargo judicial.
- 4) Particularmente sobre cuestiones articuladas en la litis, debe versar sobre hechos que requieran conocimientos técnicos,

<sup>12</sup> Santo de Victor. *La Prueba Pericial*. Página 59-62. Buenos Aires, Argentina 1997.

artísticos o científicos, en lo personal opino que además y de conformidad con nuestros Códigos adjetivos debe versar sobre personas y objetos.

- 5) Se refiere a que el perito no debe ser parte principal o coadyuvante, ni interviene en el proceso en el cual se le designó

Asimismo este autor considera que además de los requisitos enumerados, para que el dictamen exista, requiere también de los siguientes para que el mismo resulte válido:

- 1) La prueba debe haber sido decretada en forma legal.
- 2) El perito debe ser capaz.
- 3) El perito debe tomar posesión del cargo en debida forma.
- 4) Debe rendir su dictamen en forma legal.
- 5) De ser conciente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.
- 6) No debe existir norma legal que prohíba esta prueba.
- 7) Debe realizar personalmente los estudios básicos del dictamen.
- 8) Debe utilizar medios legítimos.

A su vez, señala que para que el dictamen tenga eficacia probatoria, además de existir jurídicamente y no adolecer de nulidad, debe también reunir los siguiente requisitos:

- 1) El dictamen debe ser un medio conducente respecto del hecho a probar. Versar sobre lo solicitado.
- 2) El hecho objeto del dictamen debe ser pertinente, es decir, debe existir relación entre el hecho y la causa o litis.
- 3) El perito debe ser competente.
- 4) El perito debe ser imparcial.
- 5) El dictamen debe estar libre de objeciones por error grave.
- 6) El dictamen debe estar debidamente fundado.

- 7) Las conclusiones del dictamen deben ser claras, firma y con secuencia lógica de sus fundamentos.
- 8) Las conclusiones deben ser convincente, y no aparecer como improbables, absurdas o imposibles.
- 9) No debe ser desvirtuado por otras pruebas.
- 10) El dictamen debe haberse rendido oportunamente.
- 11) Debe haberse dado traslado a las partes, a efecto de que pudieran discutir el mismo.
- 12) Los peritos no deben haber violado el secreto profesional que ampare los documentos base del dictamen, salvo en los casos que la ley lo permita.

## **II.10 APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL**

La prueba pericial es un medio de prueba, como ya se ha señalado cuando se abordó su naturaleza, pues no sólo es una forma de provocar convicción, sino una de las maneras más importantes para lograr la persuasión del juzgador debido al gran avance científico.

Hay quienes sostienen que el perito no aprueba en sí nada, es decir en estricto sentido, no acredita ningún hecho, sino que solamente, proporciona al juez un fundamento técnico o especializado que le sirve para juzgar acerca de lo que el dictamen refiera, y por ello los jueces apreciarán y calificarán a todo juicio pericial, según las circunstancias: artículo 254 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Pero el hecho que tales preceptos le confieran al juzgador la libre apreciación de la prueba no quiere decir que a este medio no se le pueda conceder valor de prueba plena, de conformidad con el artículo 286 del Código adjetivo Penal Federal que señala. Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, mas o menos necesario que exista entre la

verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

En ese mismo sentido se pronuncia el Código adjetivo Penal para el Distrito Federal, en su artículo 261 que señala: El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

A efecto de sustentar la posición planteada se citan las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando, el único o los varios que se hubieran resentido según la idoneidad jurídica que fundada razonadamente determine respecto de unos y otros."

Sexta Época, Segunda parte: Vol. X, Pág.- A. D. 1428/52.- Candelario García.- Unanimidad de 4 votos.- Vol. XI, Pág. 64.- A. D. 4940/60.- Aurelio Feria Pérez .- Unanimidad de 4 votos.- Vol. XLIV, Pág. 92.- A. D. 491/60 - Manuel Arana Fernández - Unanimidad de 4 votos.- Vol. XLVI, Pág. 27.- A. D. 4536/60.- Gustavo Cobos Camacho y Coags.- Unanimidad de 4 votos.- Vol. LIII, Pág. 54.- A. D. 3749/61.- Juan Archundia Carmona.- 5 votos.

"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial será calificada por el juzgador

según su prudente estimación y como en la especie, el dictamen del perito se apoya en documentos público que obran en el propio expediente del juicio de garantía y dicho dictamen contiene razonamientos y datos que producen convicción, ello es bastante para otorgarle valor probatorio.”

Séptima Época:

Amparo en revisión 2835/72. Nicolás y Jorge Rumilla Fayat. 5 de julio de 1973. cinco votos.

Amparo en revisión 2600/73. Guadalupe Pérez Castañeda y Coags. 22 de noviembre de 1973. cinco votos.

Amparo en revisión 1095/73. Leonor Favila de González. 17 de enero de 1974. cinco votos.

Amparo en revisión 4195/73. Maria Rosa Pulido Rosas. 1° de abril de 1974. cinco votos.

Amparo en revisión 5032/73. Daniel Bonilla Huerta. 8 de mayo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

## **II.11. RESPONSABILIDAD DEL PERITO**

En este apartado presentaremos cuestiones jurídicas generales que implica el ejercicio profesional de los peritos. Empezaremos por definir a la responsabilidad.

Existen varias teorías sobre responsabilidad, pero para efectos prácticos, señalamos que la palabra responsabilidad proviene del latín “respondere” que significa prometer, merecer, pagar. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la define como “la deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra

causa legal; y como responsable al obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona".<sup>13</sup>

Es necesario para los fines de este apartado definir que es un profesional o profesionista, según el Diccionario de la Lengua, significa la persona que ejerce alguna actividad como profesión o la persona que hace hábito o profesión de alguna cosa. Y como profesión señala el empleo, facultad y oficio que cada uno ejerce públicamente.

El ejercicio de las profesiones se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, así en su artículo 24 señala qué se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación de carácter profesionista por medio de tarjetas anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de esta Ley es necesario que para ejercer cualquier profesión reglamentada en nuestro país, se requiere de la autorización del Estado, la que ordinariamente se expide a quien es poseedor de un Título Profesional, entendiéndose por este último el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas y por particulares reconocidos oficialmente a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondiente o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otros ordenamientos.

---

<sup>13</sup> Real Academia Española. *Diccionario De La Lengua Española*. 20ª Edición. Dos Tomos. Página 1327. Editorial Real Academia. España. 1984.

El artículo 25 de este mismo ordenamiento señala que para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico científica a que se refieren los artículos 2° y 3°, se requiere:

- a) Estar en pleno goce de sus derechos civiles
- b) Poseer título legalmente expedido y registrado, y
- c) Obtener de la Dirección General de Profesiones patente del ejercicio.

Por lo tanto es importante destacar que si bien es cierto que de conformidad con lo ya señalado no todas las actividades, empleos, oficios o facultades, para su desempeño requiera título profesional, también los es que para efectos de presumirse perito en una materia específica no profesional se tiene que acreditar la experiencia o pericia en dicha materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, para poder hablar de responsabilidad es necesaria la existencia de un acto u omisión previo, con consecuencias negativas de tal actividad. Este resultado debe ser consecuencia directa, material y tangible además de dañino y perjudicial para quien lo resiente. Naciendo con ello la responsabilidad o necesidad de responder por los actos u omisiones cometidos en perjuicio de otro.

*En este orden de ideas, me atrevo a decir que "la responsabilidad del perito surge cuando con motivo de su actividad pericial se deriva un hecho ilícito o delito, ya sea porque actuó positiva o negativamente con dolo o culpa (negligencia o impericia, imprudencia), ocasionando con ello un daño a un tercero y la violación de los principios éticos y jurídicos que rigen su actividad."*

En nuestro sistema jurídico existen diversas formas de responsabilidad, las cuales se distinguen según su naturaleza y los efectos normativos que cada una

de ellas trae consigo. Surgen así los conceptos de responsabilidad penal, civil y administrativa.

### II.11.1 RESPONSABILIDAD CIVIL

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1910, establece que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En este sentido, para que surja la obligación de reparar el daño, el actuar positivo o negativo debe ser ilícito o antijurídico, esto es, lesivo de bienes jurídicamente tutelados.

Apunta el maestro Borja que "la responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado."<sup>14</sup>

Asimismo apunta el maestro Manuel Bejarano que la responsabilidad civil "es la necesidad de reparar los daños perjuicios causado a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo, o la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie"<sup>15</sup>

Por lo cual, asumimos que la responsabilidad civil tiene una función reparadora, a diferencia de la penal que es de naturaleza punitiva, pero en ambas, la responsabilidad requiere de la concurrencia de los siguientes factores:

- a) La realización o ejecución de un hecho ilícito;

<sup>14</sup> Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de la Obligaciones*. Página 456. 13ra. Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

<sup>15</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles* 3ª Edición. Página 2826. Editorial Harla. México 1995.

- b) La existencia de un daño, y
- c) Una relación material de causalidad entre la actuación o hecho y el daño.

**Hecho ilícito.**- Por hecho ilícito entendemos todo aquél contrario a la leyes de orden público o las buenas costumbre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1830 del Código Civil. Apunta el maestro Borja que hecho ilícito “es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente”.<sup>16</sup>

**Daño.**- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2108 del Código Civil se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Ligado a este concepto está el de perjuicio entendiéndose por éste a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 2109 del ordenamiento en comento.

No menos importante de señalar es el daño moral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

**Nexo causal entre el daño y el hecho.**- la relación causal entre estos elementos determina a la víctima su condición de acreedor. Implica la necesidad

---

<sup>16</sup> Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit. Página 262.

de que el daño que se sufre sea consecuencia directa del hecho ilícito, y que recaiga sobre él, según lo dispuesto por el artículo 2110 del multicitado Código.

Existen causas que eliminan la obligación de indemnizar, a saber son:

- a) Cuando existe cláusula de no responsabilidad.
- b) Cuando el daño es causado por culpa grave de la víctima.
- c) Por caso fortuito o fuerza mayor.

Una vez que hemos señalado qué es la responsabilidad civil, sus elementos y causas excluyentes, entremos a la reparación del daño primero económico y segundo moral

**Reparación del daño material.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil hay dos formas de indemnizar, a elección del ofendido, primero con el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. No hay que olvidar que hay daños y perjuicios que son de imposible reparación, lo que da lugar a una compensación.

**Reparación del daño moral.** Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material.

Ya hemos dicho que el responsable será quien deba responder de la reparación del daño tanto material como moral, pero de igual forma está obligado a cubrirlo, aun sin existir culpa ni negligencia, quien conforme a la ley tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, tal es el caso del Estado respecto de sus servidores públicos, los

padres respecto de sus hijos y los tutores o curadores respecto de sus pupilos, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardián. En estos últimos supuestos la responsabilidad se asume en forma subsidiaria, es decir, secundaria, como sustituto o representante legal.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Existe una excepción a la reparación del daño moral, contenida en el artículo 1916 del Código Civil, que señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, de expresión y de información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **II.11.2 RESPONSABILIDAD PENAL**

Es evidente que de las distintas responsabilidades en las cuales pueden incurrir los peritos, sin duda, la que mayor expectación y preocupación ocasiona es la responsabilidad penal, pues las consecuencias del acto delictivo como la prisión, la inhabilitación, la suspensión en el ejercicio y la multa son para el común de la gente evidentemente intimidatorias.

Incluso es pertinente apuntar que hay bienes tutelados únicamente por el derecho penal, se ahí su trascendencia y estudio. Apunta el maestro Porte Petit

“hay bienes que no tienen otra tutela jurídica fuera de la penal, y por tanto hay hechos ilícitos que tienen solamente consecuencias jurídico penales”.<sup>17</sup>

Adicionalmente a las penas antes relacionadas, el autor de un delito, además de responder penalmente, responde civilmente por el daño material y moral causado a la víctima, a sus familiares o a un tercero. Como es natural, esa responsabilidad se traduce en el pago de la correspondiente indemnización económica.

El Derecho Penal, apunta la autora Irma G. Amuchategui que “es la rama del derecho público interno que se refiere y estudia el delito, al delincuente y la pena y medida de seguridad.”.<sup>18</sup>

Así pues, el Derecho Penal se caracteriza por ser una disciplina jurídica cuya misión fundamental es la protección y tutela de los bienes e intereses que, en un momento histórico y lugar determinados, se consideran como los más valiosos para el logro de una sana y pacífica convivencia social. De ahí que las sanciones (pena de prisión, suspensión y privación de derechos, inhabilitación, destitución, multas, reparación del daño y otras) aplicadas por la comisión de ilícitos sean las más severas de todas las contempladas en nuestros ordenamientos legales.

Así la Responsabilidad profesional y técnica, se encuentra contenida en el artículo 322 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que señala que los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión.

---

<sup>17</sup> Porte Petit Candaudap Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal* Décimo cuarta edición. Página 23. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1991.

<sup>18</sup> Amuchategui Requena, Irma G. *Derecho Penal*, volumen I. Página 49 Editorial Oxford University Press, segunda serie. México 2002.

Apunta el maestro Fernando Castellanos que la responsabilidad penal “es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados previa sentencia firme”.<sup>19</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos definida a la Responsabilidad Penal como “el deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.”<sup>20</sup>

Nos acogemos a esta definición para fines práctico pues en el presente trabajo de tesis no se pretende entrar al estudio de la teoría del delito. Además de que en el Nuevo Código Penal ya no se contempla de manera categórica qué se entiende por delito. De esta definición encontramos que cuatro son los elementos para que se de el delito, primero que exista una conducta ya sea de acción u omisión, segundo que esa conducta sea típica, tercero que sea antijurídica y cuarto culpable.

**Conducta.-** Acto, acción o hecho, que en materia penal se divide en acción y omisión.

**Acción.-** Es todo movimiento voluntario del organismo humano que produce un resultado típico.

**Omisión.-** Es un no hacer voluntario o involuntario, violando una norma prescriptiva y produciendo un resultado típico.

La omisión puede ser simple o bien de comisión por omisión. Decimos que hay omisión simple cuando hay un resultado formal con consecuencias no

---

<sup>19</sup> Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 39na. Página 219. Edición Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1998.

<sup>20</sup> Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Página 2842. Cuatro Tomos. 8ª Edición. Porrúa. México 1995.

palpables, por ejemplo en el delito de abandono de persona contenido en el artículo 156 del Nuevo Código Penal. Y hablamos de la comisión por omisión cuando se da un resultado formal material o palpable, por ejemplo en el delito de abandono de persona cuando se le ha causado alguna lesión artículo 157 del mismo Código.

**Tipicidad.**- Es la adecuación de una conducta concreta en el tipo legal.

**Antijurídico.**- Es lo opuesto al derecho, a lo dispuesto por las normas.

**Culpabilidad.**- Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto, puede ser: doloso culposo.

**Doloso.**- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Art. 18, primer párrafo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

**Culposo.**- Obra culposamente en que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente es necesario observar. Artículo 18, segundo párrafo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federa.

La doctrina de ha encargado del estudio de la culpa y nos señala que el obrar culposo se puede presentar por negligencia, impericia o bien por imprudencia.

La Dra. Choy García señala "actuar negligentemente significa hacerlo con descuido, omisión o falta de cuidado, es decir, implica el descuido de precauciones y atenciones calificadas como necesarias en la actividad profesional, la falta de diligencia debida o del cuidado necesario en un acto jurídico o en un

hecho humano que puede configurar un defecto de la realización del acto o bien su omisión.<sup>21</sup>

Para la autora Carrillo Fabela la impericia es "la falta de los conocimientos técnicos básicos e indispensables que se debe tener obligatoriamente en determinada arte o profesión"<sup>22</sup>

Para esta misma autora la imprudencia es "afrontar un riesgo sin haber tomado las debidas precauciones para evitarlo, procediendo con apresuramiento innecesario, sin detenerse a pensar los inconvenientes que resultarían de esa acción u omisión. Imprudencia es ir más allá de donde se debió".<sup>23</sup>

Adicionalmente deberá contemplarse si existió caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por esta a la fuerza física exterior irresistible la primera proveniente del hombre y la segunda de la naturaleza.

Una vez que se ha dado el contexto general de derecho penal y para concluir este apartado es imprescindible apuntar que los delitos en general pueden ser cometidos por cualquier persona, pero en el caso concreto de los peritos en términos de sus funciones pueden incurrir en la comisión de delitos ya sea porque violaron un deber derivado de un contrato o de la Ley.

Del catálogo de delitos contenido en el Libro Segundo, Parte Especial, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, podemos decir que los peritos pueden incurrir en la comisión de los siguientes delitos:

---

<sup>21</sup> Choy García Sonia Angélica. *Responsabilidad en el Ejercicio de la Medicina*. Página 53. Primera edición. Editorial OGS. México 1997.

<sup>22</sup> Carrillo Fabela Luz María Reyna. *La Responsabilidad Profesional del Médico*. Página 17. Primera edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1998.

<sup>23</sup> Carrillo Fabela Luz María Reyna. *La Responsabilidad Profesional del Médico*. Ob Cit. Pág. 17.

- Homicidio, artículo 123 que señala que comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.
- Lesiones, artículo 130 que señala que éstas son el daño o alteración en la salud de otro.
- Aborto, artículo 144 que señala que es la muerte del productos de la concepción en cualquier momento del embarazo.
- Alteración del estado civil, artículo 203, fracción IV, que señala que con el fin de alterar el estado civil declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva.
- Exhumación de cadáver, restos o fetos humanos sin los requisitos legales o con violación de derechos, artículo 207, fracción II.
- Revelación de secretos, artículo 213 que señala que comete este delito el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, la pena de este delito se agrava cuando el agente conoció o recibió el secreto con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico. Además de lo anterior si el agente es servidor público se impondrá sanción de inhabilitación y destitución.
- Robo, artículos 220 y 223 fracciones III y VIII que dispone que comete este delito el que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena (incluidos documentos), agravándose la pena cuando este delito se dé aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad y respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a tercero. Además de lo anterior si el agente es servidor público se impondrá sanción de inhabilitación y destitución. Por ejemplo valuadores.

- Extorsión, artículo 236 que señala que comete este delito el que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial.
- Daño a la propiedad, artículo 239 que señala que se comete este delito cuando se destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otra.
- Encubrimiento por receptación, el artículo 243 señala que se comete este delito quien con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los objetos producto de aquél, con consentimiento de esta circunstancias. En este delito el juzgador podrá suspender de los derechos para ser perito, depositario, para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional, entre otras.
- Ejercicio indebido del servicio público, artículo 259, cuando ejerza funciones sin haber tomado posesión legítima, continúe ejerciéndolo después de haber sido revocado. Asimismo, el que sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.
- Abandono del servicio público, el artículo 261 señala que comete este delito el servidor público que sin justificación abandone su empleo, cargo o comisión y con ello entorpezca la función pública.
- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas otorgue o acepte contratos de prestación de servicios remunerados a sabiendas que no va a cumplir. Artículo 263.
- Intimidación, artículo 269, comete este delito el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral

inhiba o intimide o, ejerza represalia, a cualquier persona para evitar que esta o un tercero formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la presunta comisión de un delito o violación a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Tráfico de influencias, artículo 271, el servidor público que promueva o gestione por sí o por interpósita persona, la tramitación de negocios resoluciones públicas con independencia a las responsabilidades de su cargo.
- Cohecho, el artículo 272 señala que comete este delito el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.
- Fraude Procesal, artículo 310, lo comete el que para obtener un beneficio para sí o para tercera persona, altere elementos de prueba y los presente en juicio o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial.
- Falsedad ante autoridades, artículo 313, señala que comete este delito al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen.

Una vez que concluimos con la responsabilidad penal del perito, pasamos a la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir aquellos que siendo peritos prestan sus servicio al Estado.

### **II.11.3. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Finalmente entramos al estudio de este tipo de responsabilidad, dicha es reclamada a aquellas personas que tiene la calidad específica de ser servidores

públicos, por lo tanto a los peritos que no se encuentren en esta calidad no se les reclamará dicha responsabilidad.

Para iniciar debemos definir quiénes son servidores públicos, reciben dicha denominación las personas físicas que desde diversas jerarquías prestan servicios al Estado realizando una serie de actos o actividades en su nombre y representación, en razón tanto de la naturaleza del sujeto al cual sirven como al propósito de acentuar el carácter de servicio a la sociedad que deben observar en un empleo, cargo o comisión públicos.

Y es de esta naturaleza precisamente de donde se desprenden obligaciones y deberes incorporados en las diversas leyes y normas reguladoras de la función pública, cuyo incumplimiento genera responsabilidad, de manera análoga al de aquellos a cargo del mandatario de Derecho Privado.

El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las responsabilidades de quienes desarrollan una función pública, e incorpora los lineamientos generales para sancionar al que incurra en conductas u omisiones perjudiciales a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Por otro lado, el artículo 108 de la Carta Magna señala como servidores públicos a todas las personas que desempeñan un puesto, cargo o comisión en la Administración Pública Federal.

Sobre el mismo tema, el artículo 109 Constitucional señala que es deber de los Congresos, General y Locales, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, de elaborar leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes con el objeto de sancionar a quienes incurran en ellas, señalándonos las prevenciones generales a las cuales se sujetarán. De esta forma, el Congreso General expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos y posteriormente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual no aporta definición alguna del concepto servidor público, y en su artículo 2º sólo remite al texto constitucional al señalar: "son sujetos de responsabilidad pública los mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 del texto fundamental".

No obstante lo anterior encontramos la definición de servidor público en el Nuevo Código penal para el Distrito Federal donde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 "es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal." Por su parte el Código Penal Federal, en su artículo 214, establece: "es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales".

Estas definiciones se incorporan para efectos del tipo penal delictivo, exigible para la calidad del autor del delito, dada la precisión que deben observar las normas penales, cuya imposición está prohibida constitucionalmente si no son exactamente aplicables al caso concreto.

El texto constitucional regula clases de servidores públicos: de alto nivel y otros en general. Integrantes unos y otros de los tres poderes de la Unión y de los poderes locales, así como del servicio en los distintos niveles de gobierno. Asimismo, establece diversas jurisdicciones y procedimientos para el

financiamiento de sus responsabilidades y, finalmente, también prevé diferentes tipos de sanciones susceptibles de aplicarse a quienes incurran en conductas perjudiciales a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho.

Dentro de nuestro sistema jurídico, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes.

a) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango —los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los secretarios de Estado, los ministros, el jefe de gobierno del Distrito Federal y el Procurador General de la República, entre otros más— por la comisión de actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

b) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;

c) La responsabilidad administrativa para los servidores públicos que faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función a su cargo, y

d) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales al Estado.

Del texto de los artículos comentados advertimos cómo los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos con motivo del ejercicio de las funciones encomendadas se rigen conforme a las bases establecidas en la propia Constitución, leyes federales y locales de responsabilidades y demás normas expedidas para ese efecto.

Así tenemos que para regular las diversas responsabilidades, las leyes aplicables son, además de la Constitución General de la República y las

constituciones locales, las leyes Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de responsabilidades de la entidad federativa correspondiente y, tratándose de la comisión de conductas delictivas, los Códigos Penal Federal y locales según se trate de delitos del fuero federal o del fuero común. Por último, en el caso de responsabilidad civil son aplicables los Códigos Civiles Federal y locales.

Si quienes hayan realizado conductas indebidas de naturaleza administrativa son servidores de las instituciones públicas federales, su conocimiento, trámite y sanción se sujeta a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando conocimiento del hecho, en primera instancia, los órganos internos de Control de la dependencia o entidad pública de que se trate. En tanto, tratándose de servidores públicos de las entidades federativas o municipios de la República, conocerán las contralorías internas previstas en sus respectivas leyes de responsabilidades que rigen el servicio público local.

Las sanciones previstas en las diversas leyes reguladoras del servicio público pueden imponerse de manera singular o compuesta, es decir, paralelamente podrán aplicarse a un mismo servidor público sanciones administrativas y otras de tipo penal, si la conducta en la cual se incurrió es tanto falta administrativa como delito, pues este sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque para efectos prácticos algunas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas y de inhabilitación, aplicables tanto a la responsabilidad administrativa como a la penal. Así, un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, es susceptible de ser sancionado por diferentes vías y con distintas sanciones.

Para limitar la función pública, debemos señalar que todo ente público tiene a su cargo la realización de fines determinados cuyo logro requiere de la ejecución de una serie de actividades por medio de sus órganos, bajo formas y condiciones determinadas. Dichos órganos, a su vez, se auxilian de personas físicas a fin de expresar su voluntad, quienes asumen la calidad de servidores públicos: funcionarios, empleados y trabajadores, los cuales aportan su actividad intelectual o física para atender los propósitos del Estado. Dada las delicadas tareas por asumir se les exigen ciertas cualidades, tanto de instrucción como éticas. Dentro de estas últimas destacan la disciplina en su actuación y la conciencia de la elevada misión que habrán de desarrollar al ser mandatarios del ente estatal e intermediarios con los ciudadanos.

Para el efecto fue creada una dependencia gubernamental encargada de asegurar estas prácticas y se expidió una ley reglamentaria, todo con la finalidad de lograr la adecuada regulación de las responsabilidades de los servidores públicos y atacar el problema de la corrupción. Acorde a lo dispuesto en esta ley, cada dependencia o entidad del gobierno federal cuenta con un Órgano Interno De Control al cual compete el conocimiento de las denuncias relacionadas con probables responsabilidades administrativas imputables a sus servidores públicos, al que corresponde determinar si existe incumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Con base en estas prescripciones, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades establece las obligaciones de los servidores públicos con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, entre otras:

- Cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;
- Utilizar los recursos asignados, las facultades atribuidas o la información reservada a la cual tengan acceso exclusivamente para los fines a que están afectos;
- Custodiar y cuidar la documentación e información bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebidas de aquéllas;
- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las cuales tengan relación con motivo de sus actividades;
- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona —intermediarios—, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la propia legislación, por parte de cualquier persona física o moral cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público y que impliquen intereses en conflicto;
- No pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables otorgadas por el Estado para el desempeño de las funciones públicas, para sí o para los parientes en el grado establecido en la ley —padres, hermanos, hijos, esposa, cuñados, suegros, tíos, primos—, y
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica o administrativa relacionada con el servicio público.

- En cada caso, el Órgano Interno de Control, para la aplicación de la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal en comento, tomará en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

- V. La antigüedad en el servicio;

- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Adicionalmente a todas estas obligaciones genéricas establecidas en las Leyes de Responsabilidades, los servidores públicos y en el caso particular de los peritos deberán sujetarse a las señaladas, respectivamente en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Así, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Título Décimo Tercero señala lo conducente a la responsabilidad de los Servidores Públicos de la administración de la Justicia.

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su Capítulo IX señala lo conducente para las sanciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Federal Investigadora y Peritos.

Por último Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus Capítulos V y VI señala lo conducente en esta materia y en relación con el ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la Procuraduría.

## CAPÍTULO III

### MEDICINA FORENSE O LEGAL

#### III.1. SÍNTESIS HISTÓRICA

“Aunque aparentemente la medicina legal es una ciencia relativamente nueva, sus esbozos aparecen ya en la antigüedad. Su evolución está íntimamente ligada a la historia de la medicina y la organización legal de la justicia.”<sup>24</sup>.

En Mesopotamia, con los sumerios, y después con los caldeos y los asirios, surge la escritura cuneiforme (4000 a. c.), utilizada por más de 2,500 años. El descubrimiento de la escritura marca el principio de la época histórica de la humanidad, es cuando el hombre puede dejar constancia de los hechos más importantes que ocurrían en su vida.

El primer código escrito que constituye la prueba de la relación entre la medicina y la ley es el llamado CODIGO DE HAMMURABI (1700 a.c.), actualmente en el museo del Louvre, que representa al rey de Babilonia, precisamente llamado Hammurabi, recibiendo indicaciones legales del dios sol.

Este código está grabado en una gran estela monolítica con un texto de 3,600 líneas y un prologo religioso-jurídico en el que se anuncian las sentencias y la equidad en 282 artículos. Así por ejemplo en sus artículos 218, 219, y 220, se regulaba la práctica médica estableciendo fuertes castigos para los sanadores que fracasaran en su actividad profesional.

Todavía los ecos de la venganza de sangre, es decir, el derecho que asistía a la víctima de castigar por su cuenta al agresor ocasionándole un daño igual al

---

<sup>24</sup> Gómez Bernal, Eduardo. *Tópicos Médicos Forenses*. Editorial Sista. Página 15. Segunda edición. noviembre de 2002.

que causó (ojo por ojo y diente por diente), se encuentran en la ley del Tali3n (del lat3n talis = igual, semejante) recogida en este c3digo.

Las leyes de Hammurabi ten3an en cuenta, a la hora de determinar la punibilidad de un hecho o acci3n. No solamente el hecho en s3, sino tambi3n el da3o producido y la intencionalidad del sujeto.

El milenario EGIPTO con su escritura jerogl3fica y el uso del papiro deja ala posteridad documentos importantes relacionados con la salud, como son el PAPIRO DE EBERS y el libro de los muertos. Imhotep (3000 a.c.) es considerado como el primer m3dico de la historia.

La construcci3n de las grandes pir3mides y de la esfinge se realiz3 aproximadamente hace 2,500 a3os a. c. Cuando para los egipcios el coraz3n era el asiento de todas las actividades ps3quicas y el cerebro era subestimado de forma tal que en los procesos de embalsamamiento era extra3do pedazo a pedazo, con ganchos de aceros que introduc3an a trav3s de las fosas nasales.

En Judea los libros sagrados antiguos, como LA BIBLIA, se3alan importantes preceptos para normar la conducta del hombre, lo que podemos apreciar en el Dec3logo (no matar, no robar, etc3tera). Se dice que la Biblia es un rico tratado de criminolog3a.

En el libro de Mois3s se plantean cuestiones relacionadas con la virginidad, la sodom3a y las lesiones.

En el talmud se trata de esclarecer lo relativo a los conceptos de feto animado. Asimismo, se3ala que la locura y la epilepsia no son consideradas como fen3menos sobrenaturales sino como verdaderas enfermedades que deben ser atendidas por un m3dico y no por un sacerdote.

El talmud o enseñanza, (siglos I al VI d.c.), es la codificación del derecho hebraico que contiene los preceptos y las doctrinas de la tradición del judaísmo.

El hsi yuan lu fue un documento escrito en el siglo XIII por un juez chino, en este libro las lesiones se clasificaban de acuerdo con el instrumento que las causaba y su gravedad se graduaba según la religión corporal afectada. En la antigua ROMA la Ley Aquilia regía la conducta de los médicos. El derecho romano se fundaba en la Ley de Las Doce Tablas promulgada por los magistrados romanos republicanos aproximadamente hacia el año 450 a. c. Estas doce tablas fueron código legal básico de roma durante cerca de mil años.

En el dictamen del médico romano Antistio se menciona que las 23 puñaladas que recibió Julio César en el senado sólo una de ellas era mortal. En el digesto de Justiniano (533 d. c.) se facultaba a los médicos a realizar la cesárea en las mujeres muertas embarazadas,

En 1209, el Papa Inocencio III expidió un decreto, en el que se exigía a los médicos visitar a los heridos previa orden judicial.

En el siglo XIII, el Papa Gregorio IX en sus "Decretales", y bajo el título de Pentorum Inditio Medicorum exige la opinión del médico como requisito indispensable para distinguir entre varias lesiones aquella que ha resultado específicamente moral.

Posteriormente, en el año 1532 d. c. aparece la legislación Carolina en el reinado de Carlos V de Alemania (y I de España), que establece la intervención médica obligatoria en determinados asuntos legales y se promulga la "Contitutio Criminalis Carolina", cuyo artículo 149 señala "antes de la inhumación de un individuo muerto a consecuencia de un acto de violencia, el cadáver será examinado detenidamente por los cirujanos para que éstos emitan luego un

informe sobre la causa real de la muerte". Aquí ya se descubre un insipiente trazo de la necropsia médico legal.

En 1575 Ambrosio Paré, médico francés, publicó su primera obra de medicina legal, en la cual se abordan temas de asfixias, heridas, virginidad, embalsamamientos, etcétera.

La norma de observar, en lugar de teorizar dio lugar a una escuela de medicina legal completamente nueva. Un precursor de ésta nueva práctica fue el italiano Fortunato Fedele, cuyos trabajos publicados en 1602 trataban de la certificación de la virginidad, de las heridas letales, de la jurisprudencia sobre tóxicos y de las enfermedades hereditarias.

En 1651 el italiano Paulo Zacchia, médico del Papa Inocencio X, publica su obra "Cuestiones Médicolegales" en la cual se mencionan los milagros, los partos, la demencia, la impotencia, los venenos, etcétera. A ambos médicos, Ambrosio Paré y Paulo Zacchia, se les reconoce como los verdaderos precursores y creadores de la medicina legal moderna que impusieron la intervención pericial de los médicos ante la justicia, movimiento de iniciación ya de una manera formal de esta disciplina, lo que da lugar al nacimiento de la actual medicina legal.

A partir del siglo XVIII principia el pleno desarrollo científico de la actividad médico legal que coincide con una mejor organización para la procuración y administración de la justicia, tendiendo a abandonar el subjetivismo pericial. Criterio que prevalece hasta nuestros días. En México se desarrolla de la siguiente manera:

En 1770 fue fundado en la Nueva España fue fundado el real Colegio de Cirugía, con el establecimiento de las siguientes cátedras Fisiología, Operaciones, Clínica Quirúrgica y Elementos de Medicina Legal. De ésta época data el

manuscrito Titulado "Arte de Hacer las relaciones médico-químico-legales" del Licenciado Magin Cami, cirujano de los Reales Ejércitos.

El 27 de noviembre de 1873 se fundó el establecimiento de Ciencias Médicas creándose con ello la cátedra de Medicina Forense siendo su primer titular el sacerdote católico Dr. Agustín de Arellano. El Servicio Médico Forense del Distrito Federal tuvo como primer director al Dr. Casimiro Liceaga (1839).

En 1877 se publicó el primer libro sobre medicina Legal titulado "Compendio de Medicina Legal" del Dr. Luis Hidalgo y Carpio, a quien se le considera como el fundador de la medicina legal en México, quien realizó la clasificación médico legal de las lesiones y practicó la necropsia al poeta Manuel Acuña, pudiéndose identificar que su muerte fue provocada por una intoxicación de cianuro.

La etapa de los años de 1929 a 1935 puede ser considerada como el periodo de oro de la Medicina Forense en México, sobresaliendo los siguientes directores del Semefo del Distrito Federal: Drs. José Torres Tirija, Miguel Guilbón Mailtrait, Alfonso Quiroz Cuarón (Considerado como el padre de la Criminología en México), Ramón Fernández Pérez, Mario Alva Rodríguez, Fernando García Rojas y su actual Director Ramón Fernández Cáceres.

En el año de 1963 el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón inició el primer curso de Medicina Forense en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En 1963 se fundó la Asociación de Medicina Legal en México y correspondió a Veracruz ser el primer Estado de la República que creó su propio Instituto de medicina Legal.

### III.2. CONCEPTO Y OBJETO DE LA MEDICINA FORENSE

Señala el Maestro Quiroz Cuarón "¿qué es en esencia, la medicina forense, en su ejercicio y aplicación? Es la técnica, es el procedimiento, mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas."<sup>25</sup>

Asimismo apunta el Dr. Gómez Bernal que "la medicina forense es el conjunto de conocimientos médicos que tiene por objeto auxiliar a las autoridades judiciales a resolver problemas de orden penal, civil, y laboral. Estudia los efectos de los hechos, que pueden ser delictivos o no para aportar a la autoridad las pruebas periciales de carácter médico legal, que colaboren en la obtención de la verdad histórica".<sup>26</sup>

En el presente trabajo se considera que la medicina forense no solo auxilia a las autoridades a resolver problemas de orden penal, civil o laboral, sino que adicionalmente puede proporcionar elementos que esclarezcan faltas administrativas.

La medicina forense es un **arte** en cuanto a que aplica tecnología para realizar bien su ejercicio, y a la vez una **ciencia**, en cuanto a que aplica el método científico de investigación, tiene un objeto de estudio bien determinado y reúne un conjunto de conocimientos sistematizados.

Al hablar de medicina forense erróneamente se piensa en el viejo símbolo del hombre en la plancha del anfiteatro, y aunque históricamente ésta disciplina nace estudiando los macabros aspectos tanatológicos de la muerte los eternos problemas de la traumatología y los mismos problemas de la vida en el aborto y el

---

<sup>25</sup> Quiroz Cuarón, Alfonso. *Medicina Forense*. Página 129. octava edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 1996.

<sup>26</sup> Gómez Bernal, Eduardo. *Ob. Cit.* Página 3.

infanticidio, sin embargo esta ciencia médica también resuelve problemas de actualidad como lo son la inseminación artificial, las cirugías reparadoras del sexo, la hematología forense para aclarar casos de paternidad dudosa, la identificación de una persona a través del análisis del DNA, entre otros. Todo lo anterior atenúa, en parte, el aspecto tétrico de la medicina forense y el concepto erróneo que de ella se tiene.

Ahora bien, en término de medicina viene del griego Medomai que significa tener cuidado. Definiéndose como el arte de prevenir y curar las enfermedades.

Forense viene del latín Forum que significa Tribunal. Perteneciente al Foro o Tribunal.

El término forense proviene de la época del Imperio Romano, donde se administraba la justicia en los foros; en la actualidad debido aun significado semántico, el concepto de forense persiste, ya que el Agente del Ministerio Público, dentro del Proceso Penal, con sus facultades persecutorias y acusatorias, se dirige a un foro o Tribunal representado por un Juez que tiene la facultad y poder de decisión para aplicar la sentencia.

El **objeto** de estudio de la medicina forense es el conjunto de conocimientos médicos, aplicados a la procuración y administración de justicia con la finalidad de resolver problemas biológicos humanos en relación con el derecho.

La medicina forense es el eslabón entre médicos y abogados dando a los primeros fundamentos jurídicos sociológicos, y a los segundos las luces de los conocimientos médicos biológicos. Es pues una especialidad ejercida por médicos para ser utilizada por abogados. Al jurista le suministra un arsenal de pruebas y al médico le impone la necesidad de dominar la técnica médico forense. El médico legista debe "traducir y hacer" entendibles para el abogado- funcionario o litigante- los aspectos médicos que revisten importancia judicial.

La **división o ramas** de la medicina forense, según el Dr. Eduardo Gómez Bernal<sup>27</sup>:

1. Tanatología Forense.- Estudia las cuestiones legales relacionadas con la muerte y el cadáver.
2. Traumatología Forense.- Comprende los problemas judiciales relacionados con los traumatismos como son las lesiones, los hechos de tránsito, las heridas por arma blanca, las heridas por proyectil de arma de fuego, los accidentes de trabajo, los homicidios, etcétera.
3. Asfixiología Forense.- Estudia las diversas formas de asfixias relacionadas con un hecho delictivo.
4. Toxicología Forense.- Estudia los aspectos clínicos, químicos y legales de las diferentes sustancias químicas o venenos (alcohol, narcóticos, cianuro, atcétera).
5. Obstetricia Forense.- Estudia las cuestiones civiles y penales relacionadas con la obstetricia.
6. Sexología Forense.- Analiza las cuestiones médico legales relacionadas con el instinto sexual, los estados intersexuales, las parafilias, las enfermedades por transmisión sexual y los delitos sexuales.
7. Antropología Forense.- Es el estudio externo del hombre. Útil para la identificación de una persona, viva o muerta, a través de procedimientos judiciales o médicos.
8. Deontología Médica.- Estudio de la conducta y moral profesional del médico.
9. Psiquiatría Forense.- Es el estudio interno del hombre. Comprende los asuntos penales y civiles relacionados con alteraciones mentales que padece una persona.

---

<sup>27</sup> Gómez Bernal, Eduardo. Ob. Cit. Página 73

### III.3. IMPORTANCIA DE LA MEDICINA FORENSE EN LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Las aportaciones del médico legista a la administración de la justicia son de tal importancia que en un momento dado pueden ser determinantes en la libertad o en la condena del presunto responsable de un delito, de tal manera que se puede dejar en libertad a un delincuente y encarcelar a un inocente.

El médico legista rebasa los conocimientos del médico común y tiene que penetrar forzosamente en el terreno jurídico, es decir, en las relaciones que las leyes pueden tener con la vida del individuo en sociedad.

La medicina legal es un valioso órgano auxiliar informativo que mantiene una estrecha vinculación con la administración de justicia, estableciendo juicios para llegar a un dictamen u opinión desde el punto de vista biológico.

No se concibe una correcta impartición de justicia sin el auxilio de la medicina legal, sobre todos en aquellos casos relacionados con el derecho penal, civil, laboral y administrativo.

Así apunta el autor Rafael Moreno que "las limitaciones técnico científicas del engranaje judicial en el campo del conocimiento, hacen indispensable el concurso de la técnica especializada en algún orden científico, para dilucidar o precisar las más variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y con ello, estar en plenitud de definir la pretensión punitiva estatal.

Para finalizar recordemos las acertadas palabras del doctor SANDOVAL SMART, distinguido criminalista chileno: Sin el concurso de la ciencia y de la técnica es utópico pretender administrar justicia".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Moreno González Rafael. *Ensayos Médico Forenses y Criminalísticos*. Página 9. Tercera Edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1995.

### III.4. DOCUMENTACIÓN MÉDICO FORENSE

La documentación médico legal elaborada por el médico legista se puede resumir en dos tipos de escritos<sup>29</sup>:

1. El Certificado
2. El Dictamen

**1.- El Certificado O Certificación.** Del latín certus que significa cierto y facio que significa hacer. Es un documento en el que se asegura o se da por cierto la verdad de algún hecho reciente.

Generalmente lleva una sola firma y consta de tres partes esenciales:

1. Introducción. Con datos generales como el nombre del lugar donde se realice el examen, la fecha y la hora. Nombre del examinado, sexo, edad, ocupación, estado civil, domicilio.
2. Exposición. Es la que se describe o narra los resultados obtenidos del examen realizado.
3. Clasificación. Que es el resumen de los datos obtenidos y su tipificación legal. De mucha importancia para el juzgador a fin de que pueda aplicar correctamente la pena correspondiente.

**2.-Dictamen.** Es la opinión o juicio que se emite sobre algún hecho pasado y que se desprende del examen razonado del mismo. Consta de cuatro partes esenciales:

1. Introducción. Preámbulo en el cual se anota el número de la averiguación previa, la identificación de la persona examinada con sus datos generales de nombre, sexo, edad, ocupación, domicilio,

---

<sup>29</sup> Gómez Bernal, Eduardo. Ob. Cit. Página 25

estado civil, el lugar y la fecha, el motivo del peritaje transcribiéndose literalmente la petición ministerial o judicial que permita la identificación rápida del planteamiento del problema a resolver.

2. Exposición o descripción. Donde se menciona lo estudiado en el caso señalándole todos los documentos, pruebas, declaraciones, etcétera, que hayan sido considerados para emitir el dictamen respectivo.
3. Discusión. Es el análisis crítico y la interpretación de los hechos en cuestión. Aquí se exponen las razones científicas, el fundamento y las bases razonadas de los cuestionamientos planteados.
4. Conclusión. Es el resumen de las apreciaciones finales del gran significado para el juzgador. Constituye la síntesis de la opinión pericial, en donde se responde categóricamente, cuando es posible, a las preguntas formuladas por la autoridad judicial solicitante.

Apunta el Dr. Eduardo Vargas Alvarado que el dictamen puede a su vez, originar de oficio o a solicitud de parte, dos subtipos de informe: aclaración y ampliación.<sup>30</sup>

La aclaración tiene por objeto una mayor explicación sobre aspectos que no se entendieron adecuadamente. Los dictámenes deben ser redactados para ilustrar al juez, por lo que no deben ostentar un lenguaje altamente científico, ni abusar de términos técnicos; sin embargo, si es necesario usarlos, deben ser explicados en su acepción particular.

La ampliación persigue que el perito se extienda en los aspectos en los que fue demasiado parco o que se omitieron totalmente.

---

<sup>30</sup> Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina Forense y Deontología Médica* Editorial Trillas. Página. 65 Primera Edición, enero 1991.

La elaboración de los documentos médicos legales debe ser completa, clara, veraz, metódica, descriptiva, minuciosa e ilustrativa a fin de que las autoridades judiciales puedan conocer:

1. La participación de un agente interno o externo con su estrecha relación de la causa efecto de los delitos.
2. La reconstrucción de un hecho judicial pasado que se vuelva presente.
3. Las características de la víctima y el victimario.
4. Los elementos objetivos del cuerpo de delito.
5. La tipificación de la muerte y el delito.
6. **Los elementos para poder juzgar la mal praxis médica.**
7. La participación de más de un sujeto en la comisión de un delito.
8. La característica pre y pos mortem de las lesiones inferidas por seres humanos o por fauna antropófaga.
9. El orden de las lesiones inferidas por diferentes mecanismos.
10. Los elementos indirectos para el dolo y la culpa.
11. Los medios de prueba para la averiguación previa.
12. La comprobación o exclusión en la veracidad de las declaraciones de los testigos ante las autoridades judiciales.
13. Las agravantes, atenuantes y excluyentes de responsabilidad.
14. Los elementos para dicta un auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos.
15. La imputabilidad o inimputabilidad de un sujeto en la comisión de un delito.
16. La pérdida de un determinado segmento corporal en un accidente laboral.
17. La legitimidad de los hijos y la paternidad responsable.
18. Las causales por la nulidad e impedimento matrimonial.
19. Las aportaciones científicas al interrogatorio policial.

20. La determinación del estado mental que guarda una persona en relación a la comisión de un hecho delictivo.
21. Las acciones y efectos del alcoholismo y de la farmacodependencia.

### III. 5. PERITO MÉDICO FORENSE

Señala el Dr. Eduardo Gómez Bernal que el perito medico legista "es el profesional de la medicina, que teniendo estudios especiales y conocimientos teóricos prácticos médico forenses, informa (bajo juramento de decir verdad), al juzgador sobre puntos relacionados a su especial saber, entender y experiencia".

31

Es el médico que reúne los requisitos que la ley exige, quien tiene un nombramiento oficial y labora ya sea en una Agencia del Ministerio Público, dependiendo del Servicio Médico Forense SEMEFO o bien en el Poder Judicial, los llamados *Peritos de Oficio*, nombrados por iniciativa del Tribunal, asimismo existen los *Peritos de Parte o habilitados*, designados por una o ambas partes en un proceso.

En ese tenor, "la función de los peritos médico forense o legistas, ya sean oficiales o habilitados, es la de analizar las evidencias que se tienen y llevar a cabo todas las diligencias necesarias (de acuerdo a su ciencia), con el fin de emitir juicios que servirán para auxiliar a la autoridad en la confirmación o no de un hecho ilícito."<sup>32</sup>

Para alcanzar sus objetivos, éstos peritos deben conocer e interpretar correctamente, los preceptos legales en los que se establecen conceptos o razonamientos que requieren para su integración, acreditación y aplicación, del

---

<sup>31</sup> Gómez Bernal, Eduardo. Ob. Cit. Pagina 6

<sup>32</sup> García Garduza, Ismael. *Procedimiento Pericial Médico Forense* Editorial Porrúa. Página 19. Primera Edición, 2002.

conocimiento técnico científico de ellos, y así proporcionar a los abogados los elementos objetivos o externos determinantes en la comisión de un hecho ilícito.

### III.6. FUNCIONES RUTINARIAS DEL MÉDICO FORENSE

La participación del médico legista en la procuración y administración de la justicia no se reduce, como erróneamente piensan algunas personas, en abrir cadáveres, certificar lesiones y “oler borrachos”, sino que su labor es más importante y múltiple al abarcar todas las actividades y aspectos médico legales del ser humano, desde antes de su nacimiento, durante su vida y aún después de muerto. Podemos sintetizar sus actividades enfocadas a tres objetivos:<sup>33</sup>

1. Con las personas vivas
  2. Con el cadáver humano
  3. Con los objetos
- 1.- Con las personas vivas realizando:
- Certificado de Lesiones. Para poder valorar cualitativa y cuantitativamente el daño corporal ocasionado por la agresión a la integridad física de una persona, y especificando la probable clasificación médico legal de las mismas, de acuerdo con su naturaleza, su gravedad y sus secuelas.
  - Certificado de estado psicofísica. Para valorar la integridad mental física y mental de una persona, así como para determinar se edad clínica bajo el punto de vista médico legal.
  - Certificados ginecológicos, andrológicos y proctológicos. Para aportar datos médico legales en relación a los delitos sexuales.
  - Certificados de sanidad. Para determinar si una persona ya se encuentra sana de las lesiones sufridas, determinando el grado de consecuencias y de incapacidad que éstas dejaron.

---

<sup>33</sup> Gómez Bernal, Eduardo. Ob. Cit. Página 9

- Certificado de ebriedad. Para determinar el grado de intoxicación etílica de un individuo. Es muy importante en los casos de conductores de vehículos de motor.
- Certificados toxicológicos. Para determinar si un sujeto se encuentra bajo los efectos o es adicto a los tóxicos o drogas, y a qué tipo de ellas.
- Dictámenes psiquiátricos. Para determinar sobre el estado mental de una persona.
- Identificación de personas desconocidas. A través de las técnicas judiciales y médicas.
- Dictámenes Periciales. En casos específicos, en los que se requiera la aportación de conocimientos médico biológicos para la correcta integración de la Averiguación Previa y durante el Proceso Penal.
- Realizar diagnósticos de gravidez, enfermedad venérea o enfermedad contagiosa que constituya un delito.

2.- Con el cadáver humano:

- El diagnóstico de muerte real.
- La determinación de la causa de la muerte a través de la práctica de la necropsia legal.
- La determinación de la hora aproximada de la muerte con base en la presencia de los fenómenos cadavéricos (cronotanatodiagnóstico).
- El diagnóstico diferencial de lesiones sufridas en vida (antemortem) o lesiones en el cadáver (posmortem).
- La práctica de la exhumación legal.
- La toma de muestras en el cadáver para análisis toxicológicos, hematológicos, anatómo-patológicos, etcétera.

3.- Con objetos:

- La observación minuciosa del lugar de los hechos.
- Los estudio de ropas.
- El estudio de indicios, como manchas (sangre, semen, orina, leche, meconio, etcétera), pelos huellas digitales, restos de epidermis, etcétera.
- El estudio de armas o de instrumentos del delito.

### **III.7. REGULACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE**

Es importante destacar que en el desahogo de la prueba pericial médica forense se observarán la reglas generales observadas para la prueba pericial y las específicas para esta materia en particular.

La actuación del Servicio Médico Forense del Distrito Federal se encuentra regulada por el Título Sexto, Capítulo IV, de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como auxiliar de la Administración de la Justicia.

Artículo 107. "El Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las funciones establecidas por esta Ley y su reglamento".

Los requisitos para ser perito médico forense se encuentran señalados en el artículo 110, que a la letra dice:

Artículo 110. "Para ser perito médico forense se requiere:

- I. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- II. Poseer título de Médico Cirujano registrado ante las autoridades competentes;

- III. Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional;
- IV. Tener práctica profesional de seis meses en el propio Servicio Médico Forense;
- V. Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente, y
- VI. Gozar de buena reputación.

Asimismo, se consideran auxiliares de las Autoridades Judiciales y de los Agentes Del Ministerio Público los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, los médicos de hospitales públicos y los médicos adscritos a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión en sus funciones médico forenses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Orgánica en comento, que a la letra dice:

Artículo 121. "Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En los mismos términos quedarán obligados los médicos adscritos a los hospitales públicos y a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión."

### **III.8. PERITAJE MÉDICO FORENSE EN INVESTIGACIÓN DE MAL PRAXIS MÉDICA**

Las aportaciones de la medicina a la procuración y administración de la justicia expresadas hasta aquí, enfatizan la relevancia de la medicina forense en

este ámbito, específicamente en la resolución de denuncias en materia penal, y en concreto para el tema que nos ocupa, en aquellas donde se acusa Responsabilidad Profesional Médica o mal praxis médica, pues las opiniones emitidas por los peritos especializados en esta materia, pueden llegar a constituir verdaderas pruebas que determinan el curso de una investigación.

Es importante señalar que nos referimos al peritaje médico forense no sólo a aquel que proviene del servicio médico forense, sino aquél que se da en los procesos de procuración y administración de justicia, donde quedan contemplados los estrictamente judiciales.

Es menester aclarar obligadamente, que la figura de la prueba pericial médica no sólo se da en la solución de denuncias (materia penal) y demandas (materia civil), sino que también ha surgido esta figura en la solución de quejas (COMISIONAL NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO - CONAMED y ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO) y en la de inconformidades (COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS - CNDH).

Lo anterior, porque existen instituciones que se encargan de investigar dichas irregularidades y en esta tarea, se auxilian de Peritos Médicos Forenses o Legistas y/o Peritos Médicos Especialistas en la diferentes áreas de la medicina para su estudio, como es el caso de: a) La CONAMED, donde se investigan quejas relacionadas con prestadores de servicios de atención médica sea pública o privada; b) En la CNDH, donde se inician inconformidades por supuestas violaciones a derechos humanos; c) En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se investigan hechos probablemente constitutivos de delitos; d) En las Contralorías, cuando hay probables anomalías de tipo administrativo. Cada una de las anteriores instancias conocerán en el ámbito de su competencias y de conformidad con los ordenamientos legales que las rigen.

El ejercicio de la medicina lo constituye la práctica habitual de la prevención, conservación y restablecimiento de la salud del paciente, lo que se conoce como *acto médico*. En su realización se conjuntan tres aspectos básicos, como elementos indispensables o principios fundamentales: el conocimiento científico actualizado de la práctica médica (*lex artis*), el marco normativo vigente del ejercicio médico y los principios éticos y morales que rigen la conducta médica.

Así pues, la práctica de la medicina impone normas de observancia rigurosa, por lo que su inobservancia puede conducir a una Responsabilidad Profesional Médica.

Apunta el autor Paul O. García Torres que en términos generales se entiende por responsabilidad profesional médica a "la obligación que tienen los profesionales del área de la salud de responder, reparando o satisfaciendo las consecuencias de sus actos, omisiones y errores, voluntarios e involuntarios incluso, cometidos en el ejercicio de su profesión"<sup>34</sup>

A mayor abundamiento, la responsabilidad del profesional de la salud surge cuando con motivo de su actividad o inactividad se deriva un hecho ilícito o delito, con dolo o culpa, y se ocasione con ello un daño a un tercero y violando con ello principios fundamentales que rigen su actividad (el conocimiento científico actualizado de la práctica médica (*lex artis*), el marco normativo vigente del ejercicio médico y los principios éticos y morales).

Como ya se había señalado en el capítulo II de este trabajo, en nuestro sistema jurídico existen diversas formas de responsabilidad, las cuales se distinguen según su naturaleza y los efectos jurídicos que cada una de ellas trae consigo. Surgen así los conceptos de responsabilidad penal, civil y administrativa, que por razones obvias no se entrará a su estudio, pues estos tipos de responsabilidad no sólo se pueden reclamar a los peritos sino a todas aquellas

---

<sup>34</sup> Cote Estrada, Lilia y, García Torres Paul O., Ob. Cit. Página 20.

personas que en términos de sus funciones pudieran incurrir en ellas, como es el caso de los profesionales de la salud.

Por tanto el ejercicio inadecuado de la medicina (mal praxis médica), puede traer como consecuencia la imputación de responsabilidad penal, civil y administrativa.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 2º, fracción XIV del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se entiende por prestador del servicio médico a "Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad en dichas instituciones, o de manera independiente."

Así, Podrá darse intervención a los Órganos encargados de la Procuración y Administración de Justicia, la CONAMED, la CNDH, Órganos de Control Interno, de acuerdo con el ámbito de su competencia y cuando se reclame la responsabilidad profesional cometida por prestadores de servicios médicos, si existen presuntamente:

- b) Actos u omisiones tipificados en los Códigos Penal Federal y Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como los siguientes:
- La responsabilidad en el ejercicio profesional por los delitos que resulten consumados Artículo 228 del Código Penal Federal y artículo 322 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
  - La usurpación de profesión. Artículo 250 del CPF y artículo 323 del NCPDF.
  - La responsabilidad por abandono, negación y práctica indebida del servicio médico. Artículos 324, 325 y 326 del NCPDF.

- El impedimento de un paciente, recién nacido, o el retraso en la entrega de un cadáver. Artículo 230 del CPF y artículo 327 del NCPDF.
  - Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas. Artículo 328 del NCPDF.
  - Falsedad de declaración ante autoridad. Artículos 247 y 248 del CPF y artículos 312 y 313 del NCPDF.
  - Lesiones. Artículo 288 del CPF y artículo 130 del NCPDF.
  - Homicidio. Artículo 302 del CPF y artículo 123 del NCPDF.
  - Aborto. Artículo 331 del CPF y artículo 146 del NCPDF.
  - Alteración del estado civil. Artículo 203, fracción IV del NCPDF.
  - Revelación de secretos. Artículo 210 del CPF y artículo 213 del NCPDF.
- c) Prestación de servicios de atención médica que no alcanza el nivel esperado de acuerdo a la modernización de la medicina y la enseñanza.
- d) Daños o alteraciones en la salud y/o la vida del agraviado provocados por faltas de carácter administrativo de origen institucional, hospitalario o clínico
- e) Anomalías en la elaboración, integración, uso y conservación del expediente clínico.
- f) Fallas y deterioro en la relación médico paciente.
- g) Hechos ilícitos ocasionados por actos u omisiones que produzcan daño económico o moral en los pacientes o sus familiares.
- h) Actos u omisiones de servidores público previstos en la Ley y Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Es

pertinente señalar que las víctimas de algún delito o el propio victimario, pueden ser víctimas de los servidores públicos, y por lo tanto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 Constitucional, las funciones de la CNDH son las de vigilar que durante su actuación, los servidores públicos (Agentes Del Ministerio Público, Peritos, prestadores de servicios de atención médica de instituciones de carácter público o social, etc..) no lleven a cabo actos u omisiones que sean violatorios de derechos humanos, verificando que dicha actuación esté apegada a lo establecido en nuestra Constitución Política, leyes y normas emanadas del Congreso de la Unión y en los Tratados o pactos internacionales celebrados por México, ya que todos estos preceptos constituyen la Ley Suprema de la Unión, en relación con el artículo 133 Constitucional.

- i) Anomalías en la prestación de servicios médicos que involucran el ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico de acuerdo a su decreto y reglamento interno.
- j) Cualquier otro acto u omisión que se relacione con la prestación de estos servicios y se encuentren previstos en Códigos Penales, Civiles, Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos, Ley General De Salud, Ley General de salud del Distrito Federal, Normas Oficiales Mexicanas, Ley Federal del Trabajo y criterios jurisprudenciales.

Una vez que se ha dado paso a la denuncia, demanda o queja por presunta responsabilidad profesional médica (mal praxis) y se solicite la intervención del perito médico forense o perito médico, procederán a elaborar su dictamen tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional Relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, que en su artículo 34 dispone reglas generales que deberán considerar para la

elaboración de su dictamen cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, ya que el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Y señala que los peritos deberán tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- a) Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.
- b) Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presente el servicio.
- c) Si en el curso del trabajo se tomaron todas la medidas indicadas para obtener buen éxito.
- d) Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido.
- e) Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.
- f) Además el procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

Apunta el autor Ismael García Garduza que "en consecuencia los peritos deben analizar en sus dictámenes si el prestador de servicios de atención médica:

- a) Dispuso y utilizó los insumos y recursos necesarios (material de curación, medicamentos, estudios de laboratorio y gabinete, etc.) en la atención del paciente.
- b) Efectuó la exploración física completa y adecuada, para llegar a un diagnóstico.

- c) Requirió el consentimiento bajo información del paciente para efectuar los procedimientos de diagnóstico y tratamiento, de acuerdo a lo ordenado en el Reglamento de la Ley General de Salud, que en materia de prestación de Servicio de Atención Médica y en la Norma Oficial Mexicana (NOM-168-SSA1-198) del expediente Clínico.
- d) Cumplió con el fin de la atención médica, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Salud, que en su artículo 7° la define como "Atención médica. El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger y promover y restaurar su Salud".
- e) Llevó a cabo los cuidados mínimos requeridos y fueron proporcionados de acuerdo al caso en concreto.
- f) Valoró los riesgos-beneficios de los procedimientos de diagnóstico y/o tratamiento, de acuerdo con las estadísticas nacionales o internacionales, relacionados con el padecimiento y con el paciente en particular.
- g) Realizó las actividades necesarias para prevenir la presentación de la enfermedad o sus complicaciones, para curar y en su caso rehabilitar al paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Salud, que a la letra dice:  
"Las actividades de atención médica son:
  - I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
  - II. Curativas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y
  - III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir la invalideces físicas o mentales."<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Garduza García, Ismael, *Procedimiento Pericial Médico-Forense* Página 46. Primera Edición Editorial Prorrúa. México 2002.

Es importante señalar que si existió alguna falla o deficiencia en la prestación del servicio de atención médica, además el perito médico:

- Describirá en forma clara y precisa en qué consistió, así como los daños que esta provocó en el paciente;
- Además, determinará si estos se relacionaron con los riesgos establecidos para los procedimientos efectuados o se derivaron de una mala práctica médica. Cabe señalar que, para que se determine una mala práctica médica deben existir necesariamente efectos daños morales o físicos, temporales o definitivos en el organismo del paciente.
- Asimismo, determinará si existió calidad, oportunidad y ética en los procedimientos diagnósticos y tratamiento, con base en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Salud, que a la letra dice:

“Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnico y auxiliares ”

- Precisaré si las irregularidades en la prestación del servicio son imputables al sistema, al personal o al paciente.
- Explicaré de forma clara y contundente las irregularidades detectadas durante la prestación del servicio de atención médica, sin incurrir en el error de mencionar tipos penales o faltas administrativas , o responsabilidad profesional médica. Tampoco valoraré la conducta o culpabilidad.
- Si el paciente presenta secuelas o falleció, debe señalar en su dictamen la causa de aquellas o de la muerte y su relación con los procedimientos médicos y/o quirúrgicos instituidos.

- Finalmente el dictamen deberá redactarse, en lo posible, utilizando un lenguaje claro, objetivo, directo y sencillo para que sean comprendidos.

### **III.8.1. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA POR PERITO MÉDICO FORENSE O PERITO MÉDICO ESPECIALISTA**

- 1.- Analizar la relación médico paciente, que puede ser:
  - a) Voluntaria como sucede en la consulta privada.
  - b) Involuntaria como sucede en la consulta institucional (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM).
- 2.- Analizar los elementos constitutivos del daño, como son:
  - a) La falta cometida por el médico en sus deberes hacia el paciente (por acción o omisión).
  - b) La relación de causalidad entre el acto médico y el daño en el paciente: de acuerdo con el aforismo "Res ipsa loquitur" (los hechos hablan por sí mismos) y tomando en consideración:
    - Si el daño no hubiera ocurrido en ausencia de la negligencia médica en cuestión.
    - Si el evitar el daño estuvo bajo el control exclusivo del médico.
    - Si no hubo posibilidad de que el paciente mediara en la producción del daño.<sup>36</sup>

### **III.8.2. PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL POR PERITO MÉDICO FORENSE O PERITO MÉDICO ESPECIALISTA.**

"El médico legista se puede ayudar de los siguientes recursos para alcanzar el objeto de la pericia:

- a) El estudio cuidadoso del expediente judicial.

<sup>36</sup> Gómez Bernal, Eduardo. *Tópicos Médicos Forenses*. Ob. Cit. Página 442.

- b) El análisis del Expediente Clínico del paciente, que se convierte en un documento legal y en un documento probatorio, que puede ayudar a la defensa del médico, o bien colaborar en su contra, en el caso de una denuncia por Responsabilidad Médica Profesional.
- c) La elaboración de una Historia Clínica Forense.
- d) La realización de exámenes Complementarios. V. gr, Interconsultas con Especialistas, referencias bibliográficas, etc.»<sup>37</sup>

Ya hemos dicho que el médico puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa y penal, para concluir este capítulo es importante resaltar que la que ahora nos interesa es la última pues es imprescindible apuntar que hay delitos que solo pueden cometerse por sujetos con alguna calidad específica, y es en la búsqueda de la verdad en su actuar cuando surge la necesidad de la prueba pericial médica forense en materia penal.

*Por lo cual, finalmente y para concluir es menester señalar primero: que el Perito Médico Forense será aquel que coadyuve en los proceso de procuración e impartición de justicia, más no así los Peritos Médico Especialista que si bien es cierto que emiten dictámenes médicos, también lo es que se da en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Contralorías Internas, mismas que tienen el carácter de pericial administrativa. y segundo, y que las consideraciones hechas hasta aquí de la prueba pericial médica en general, son reglas de ese carácter genera pues para su elaboración, cada una de las dos modalidades cuenta con sus propias reglas normativas.*

*Por tanto la Prueba Pericial Médica Forense en Materia Penal, y específicamente la que se da en las denuncias por Responsabilidad Profesional Médica (Mal Praxis) deberá estarse a lo dispuesto por los Códigos de Procedimientos Penales Federal o Locales, para su implementación y desahogo, es decir, respetando las prescripciones y presupuestos que el legista le marca,*

<sup>37</sup> Gómez Bernal, Eduardo. *Tópicos Médicos Forenses*. Ob. Cit. Página 442.

*pues ésta es sólo una variante de la Prueba Pericial en general así contemplada en los Códigos Adjetivos señalados como medio de Prueba, obviamente agotando los conocimientos científicos y doctrinarios (como las verdades en este capítulo) que la ciencia médica pueda aportar al derecho.*

Con lo anterior damos paso al siguiente capítulo donde estudiaremos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, su naturaleza, su organización y sus funciones, en específico su actividad pericial así contemplada en su normatividad, pues es ésta última lo que motivó el presente trabajo de tesis.

## CAPÍTULO IV

### LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED)

#### IV.1. INTRODUCCIÓN

“Se afirma actualmente que las quejas más extendidas entre los usuarios de los servicios médicos tienen como fundamento la falta de amabilidad, calidez y cortesía por parte de los prestadores de estos servicios; asimismo manifiestan una mayor necesidad de información adecuada; o se refieren a una excesiva tramitación o aplazamientos y una fuerte carencia de apoyos materiales.

Ante ello, se hizo evidente la necesidad de contar con nuevos esquemas, que sin sustituir a los Tribunales de Justicia, auxiliaran en la solución de controversias y fortalecieran el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, la equidad y la justicia.

Se requería, entonces, de una instancia con elementos científicos y técnicos especializados —y por ende calificados— para la solución óptima de los conflictos que se suscitan con motivo de la prestación de los servicios médicos.

Es decir, era necesaria una institución que diera satisfactoriamente a las reclamaciones que surgen con motivo de la prestación de los servicios médicos, que no necesariamente son competencia de los Tribunales, en el cual la imparcialidad y el aspecto técnico especializado fueran los sustentos y pilares fundamentales. Su función sería la conciliación y no la persecución; con ello se dignificaría a la ciencia médica, evitando lesionar la estima social un profesional de esta categoría

Por ello se creó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, cuyo propósito principal es resolver, en el ámbito Nacional, los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos, lo que la constituye en una instancia alterna para la solución de controversias en la atención médica, con plena autonomía técnica y capacidad para actuar como conciliador en términos de amigable composición. De este modo, se asegura a las partes que su actuación estará caracterizada siempre por la ética, la imparcialidad, la justicia y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Esta perspectiva permite comprender por qué la Comisión Nacional de Arbitraje Médico nace por el reclamo de la sociedad en su conjunto para que los servicios médicos se proporcionen con una mayor calidad y eficiencia.<sup>38</sup>

Aunado a lo anterior y no menos importantes como antecedentes de la creación de la CONAMED, son el convenio y bases de colaboración signados entre las Procuradurías y la Secretaría de Salud, como resultado del evidente incremento alarmante de las denuncias presentadas en contra de los médicos, hospitales, clínicas y en general contra de prestadores de servicio de salud. A saber:

- Acuerdo entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Salud, en Materia de Salud: Acuerdo Número A/020/89, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual dispone recabar opinión de la Secretaría de Salud en las Averiguaciones Previas que se inicien con motivo de las denuncias de hechos relacionados con el ejercicio de las profesiones, actividades técnicas y especialidades en materia de salud.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Valle González, Armando y Fernández Varela Mejía, Héctor, *Arbitraje Médico. Análisis de 100 casos*. Editorial JGH

<sup>39</sup> Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 1989.

- Bases de colaboración Celebradas entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Salud, con la participación de la Academia Nacional de Medicina, en Materia De Salud: Bases de Colaboración que celebran, por una parte, la Procuraduría General de república, en adelante "La PGR", representada por su titular, Dr. Enrique Álvarez del Castillo; y por la otra, la Secretaría de Salud, en lo sucesivo "La SSA", representada por su titular, Dr. Jesús Kumate Rodríguez, con la participación de la Academia Nacional de Medicina, en adelante "La Academia", representada por su presidente, Dr. Francisco Durazo Quiroz. Celebradas el 2 de mayo de 1990.

Siendo prioridad establecer mecanismos de colaboración técnico científica a fin de que la Secretaría de Salud emitiera una opinión respecto de los hechos relacionados con el ejercicio de las profesiones, actividades técnicas y especiales en materia de salud y que pudieran constituir hechos ilícitos tanto en el orden federal como en el local, pues se reconoció que tales hechos debían ser objeto de una investigación cuidadosa, dada su complejidad, con el apoyo y la experiencia de especialistas que designara la Secretaría de Salud.

Así pues, y como ya se había anotado, surge la inquietud de crear una instancia que resolviera este tipo de controversias, mediante un mecanismo de arbitraje, lo que disminuiría la excesiva carga de trabajo del Ministerio Público, común y federal, así como de los Tribunales Penales y Civiles, por asuntos relacionados con la práctica de la medicina. Así surge la Comisión Nacional de Arbitraje Médico en el año de 1996.

## **IV.2. CREACIÓN**

El 3 de febrero de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición al artículo 4to. de nuestra ley suprema, y con esta reforma vino la creación

del Sistema Nacional de Salud, que tiene en forma genérica la finalidad de promover y acrecentar todos los medios posibles para elevar la salud y calidad de vida de los mexicanos, pero, desprovisto de medios para materializar sus objetivos, como el de la solución de controversias en la atención médica.

Así en su Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el Dr. Zedillo, entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, plantea el mejoramiento de la calidad de los servicios médicos a través de la reestructuración de las instituciones, así como atender las legítimas demandas de los usuarios para que los servicios operen con mayor calidad y eficiencia.

Por tanto se consideró necesario brindar a la población mecanismos, que sin perjuicio de la actuación de las instancias jurisdiccionales en la solución de conflictos, contribuya a tutelar el derecho a la protección a la salud, así como a mejorar la calidad de la prestación de los servicios médicos.

Con lo anterior se sentaron las bases para la creación de un Órgano Administrativo con autonomía técnica para recibir quejas, investigar las presuntas irregularidades en la prestación o negativa del servicio médico y que al emitir sus opiniones, acuerdos y laudos responde a los reclamos de los usuarios de los servicios médicos.

Así mediante Decreto del 3 de junio de 1996<sup>40</sup>, es creada la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, misma que inició sus labores el 10 de junio del mismo año, entre otras, las siguientes:

- a) Brindar asesoría e informar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones.
- b) Intervenir para conciliar conflictos derivados en la prestación del servicio médico.

---

<sup>40</sup> Diario Oficial de la Federación. Páginas 78-81. 3 de junio de 1996.

- c) Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje.
- d) Elaborar dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia.
- e) Emitir opiniones técnicas sobre las quejas, tanto en lo particular como en lo general.
- f) Intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general.
- g) Asesorar a los gobiernos de los estados de la República para la constitución de instituciones análogas a la CONAMED.

El 21 de agosto de 1996 la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en uso de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 8° de su Decreto de creación, expidió su Reglamento Interno<sup>41</sup>, mismo que en sus artículos 4° a 7° establecía la organización de la CONAMED de la siguiente manera: un Consejo Presidido por un Comisionado, dos Subcomisionados y las Direcciones Generales y Unidades Administrativas necesarias para el despacho de los asuntos, mismo que fue abrogado por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2002, mismo que dispuso la nueva organización de dicha institución y que más adelante abordaremos.

El 29 de abril de 1999 se publicó en el Diario oficial de la Federación el Reglamento de procedimientos para la Atención de Quejas de la CONAMED cuyo objeto era normar sus procedimientos, sus disposiciones de carácter obligatorio para los servidores públicos de éste Órgano Desconcentrado y las partes estaban obligadas al cumplimiento de este instrumento en los términos que el mismo establecía. Este Reglamento se dividió en seis grandes apartados: objeto y

---

<sup>41</sup>Diario Oficial de la Federación del 12 de septiembre de 1996. Páginas 25 a 33 de la Primera Sección.

principios, atención de las quejas, conciliación, actos procesales, plazos y notificaciones y procedimiento arbitral.

Este reglamento fue abrogado el 21 de enero de 2004 con la publicación del nuevo Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por su artículo Tercero transitorio que a la letra señala:

“TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, expedido por su Consejo en la décima segunda sesión ordinaria, celebrada el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de ese mismo año.”

#### **IV.3. NATURALEZA JURÍDICA**

En su artículo primero de su Decreto de Creación, encontramos la naturaleza de esta institución:

Artículo 1º.- “Se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.”<sup>42</sup>

A saber son dos:

1. Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.
2. Con plena autonomía técnica.

---

<sup>42</sup> Diario Oficial de la Federación. Páginas 78-81. 3 de junio de 1996.

Se analizan ambas características en el mismo orden:

1. En su *Compendio de Derecho Administrativo*, Luis Humberto Delgadillo señala que "la desconcentración implica que el ente central, en base a una ley, ha transferido en forma permanente parte de su competencia a órganos que forman parte del mismo ente... la desconcentración es simplemente un procedimiento a los efectos de agilizar la actividad de la administración central"<sup>43</sup>.

Así en el caso concreto, el ente central es la Secretaría de Salud, y como "parte de su competencia", las atribuciones que se le confiere a la CONAMED y que más adelante veremos.

Apunta el autor Luis Humberto Delgadillo<sup>44</sup> que las características de la desconcentración son las siguientes:

- Se crean por disposición del Jefe del Ejecutivo.
- Son órganos inferiores de un organismo y no tienen personalidad jurídica, ni patrimonio propio.
- Se crean con cierta libertad técnica y administrativa.
- Implican transferencia de facultades de decisión y mando.

2. Existe una clasificación de competencia de los órganos administrativos, en la que destacan la competencia en razón del territorio, en razón de grado, en razón de la cuantía, en razón del tiempo y en razón de la materia.

La competencia de la CONAMED está determinada de acuerdo a la materia, y que se justifica de acuerdo a los considerandos del decreto que le da

---

<sup>43-43</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y otro. *Compendio de Derecho Administrativo*. Página 97. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1995.

<sup>44</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y otro. *Ob. Cit.* Página 97. México 1997.

origen, y se delimita en las atribuciones que marca el artículo 4to. del mismo decreto.

Del análisis de la naturaleza de la CONAMED y la determinación del alcance de sus laudos, por algún tiempo, surgió el planteamiento sobre si esta institución es o no una autoridad.

En principio se sostenía que ésta no era autoridad, así el Dr. Héctor Fernández<sup>45</sup> apunta "...Como se puede apreciar, todas estas atribuciones no tienen el carácter de autoridad, sino de un cuerpo que interviene a petición de las partes o en su carácter de Ombudsman..."

Situación que quedó resuelta cuando mediante Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis del 2001, y por unanimidad de cuatro votos resolvió la contradicción de tesis número 14/2001- PL, resolvió que debe prevalecer el criterio que a continuación se precisa, y el que de acuerdo al artículo 195 de Ley de Amparo debe regir con carácter de Jurisprudencia, quedando redactado con el siguiente rubro y texto:

"COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Los laudos que emite la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en su calidad de árbitro, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues si bien es cierto que actúa por voluntad de las partes, también lo es que ejerce facultades decisorias a nombre del Estado y como ente público establece una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral, ya que al dirimir la cuestión debatida entre el prestador del servicio médico y el usuario de éste, de manera unilateral e imperativa crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones

---

<sup>45</sup> Valle González, Amando y Fernández Varela Mejía, Héctor. Ob. Cit. Página 4.

juridicas que afectan la esfera legal de éstos, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso de la voluntad del afectado.”

#### **IV.4. ORGANIZACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico<sup>46</sup>, que abrogó el Reglamento Interno publicado en el Diario oficial de la federación el 12 de septiembre de 1996, la CONAMED para el desarrollo y cumplimiento de sus obligaciones contará con los siguientes órganos de decisión y administración:

- Un Comisionado
- Dos Subcomisionados
- Las unidades administrativas precisadas en el presente Reglamento:

Dirección General de Administración.

Dirección General de Innovación y Calidad.

Dirección General de Orientación y Gestión.

Dirección General de Conciliación

Dirección General de Arbitraje.

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Asesoría Legal.

Dirección General de Enseñanza e Investigación.

Dirección General de Promoción y Difusión

#### **IV.5. ATRIBUCIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de su Decreto de Creación la CONAMED<sup>47</sup>, sus atribuciones son:

---

<sup>46</sup> Diario Oficial de la Federación. 10 de octubre de 2002.

<sup>47</sup> Diario Oficial de la Federación. Páginas 78-81. 3 de junio de 1996.

Art. 4.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios a que se refiere el artículo 3ro. de este Decreto;

III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por algunas de las causas que se mencionan:

a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;

b) Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y

c) Aquellas que sean acordadas por el Consejo;

V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje.

VI. Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

VII. Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos, así como de los comités de ética y otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiera solicitado la Comisión

Nacional. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

**IX.** Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

**X.** Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

**XI.** Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas para la constitución de instituciones análogas a la Comisión Nacional;

**XII.** Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional, y

**XIII.** Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Para efectos prácticos a continuación abundaremos, en lo que consideramos, las principales atribuciones de la CONAMED, a saber: la orientación y gestión, la conciliación, el arbitraje, las opiniones técnicas y los dictámenes periciales.

#### **a) Orientación y Gestión**

Esta atribución es desarrollada por la Dirección de Orientación y Gestión donde se reciben las quejas o inconformidades y se trata de solucionarlas, cuando es posible resolver el conflicto con la intervención y canalización inmediata.

La queja o inconformidad debe contener: los datos tanto del usuario como del prestador del servicio médico, consistentes en el nombre, domicilio y, en su caso, número telefónico.

Una descripción de las circunstancias de los hechos ubicadas en tiempo, lugar y forma, para determinar el motivo de la queja.

En su caso, el número de afiliación o de registro del usuario cuando la queja sea en contra de una institución de salud pública y ésta otorgue algún registro a los usuarios y, las pretensiones.

Asimismo, se deberá proporcionar los documentos con los que se acredite la relación médico paciente y los hechos narrados, así como la identificación del quejoso y, en caso de actuar a nombre de un tercero, deberá acreditar su interés.

La recepción de la queja se inicia con una entrevista en la que están presente un médico y un abogado. Al quejoso se le informa sobre las atribuciones de la CONAMED y los alcances; se le orienta en cuanto al asunto que plantea y se analiza técnicamente desde el punto de vista médico jurídico la viabilidad de su queja.

En caso de que la queja no sea competencia de la CONAMED, se le hace del conocimiento y orienta a efecto de que canalice adecuadamente su queja. Si del análisis de la queja se desprende la probable comisión de algún ilícito la Comisión lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

Si la queja, en esta etapa no ha quedado resuelta mediante la orientación o la gestión inmediata, se envía a la etapa de conciliación.

#### **b) Conciliación**

En esta etapa la CONAMED hace del conocimiento al prestador del servicio involucrado que existe una queja en su contra, mediante notificación en la cual se solicita proporcione informe de la atención médica brindada, así como copia de el

expediente clínico, asimismo se hace de su conocimiento la fecha en la que ha de celebrarse la audiencia de conciliación.

La conciliación consistirá en tratar de dirimir la controversia planteada, con la intervención de un tercero ajeno, quien si preuzgar propone opciones a las partes a efecto de que puedan dirimir su controversia.

En esta audiencia de conciliación los conciliadores hacen del conocimiento a las partes el motivo de la queja, el informe presentado así como los puntos de coincidencia y discrepancia. En esta audiencia los conciliadores trataran de avenir a las partes. Cuando las partes logran avenirse se procede a la elaboración y firma de un convenio que es aprobado por la CONAMED, dicho convenio el cual tendrá únicamente como limitante no ser contrario a derecho, al orden publico y al interés social.

Puede darse el caso que no se logre la conciliación entre las partes, en cuyo caso se les invita para que de manera voluntaria y de común acuerdo, designen como arbitro a la Comisión, a efecto de que resuelva sobre el particular, en cuyo caso pasara a la etapa del arbitraje.

Cuando las partes no acepten la conciliación ni el arbitraje se asentará la voluntad de las partes emitida en ese sentido y se acordara la conclusión y archivo de la queja, dejando sus derechos a salvo.

### **c) Arbitraje**

Cuando la CONAMED a sido designada por las partes como arbitro, estas deben firmar el compromiso arbitral, en el que se fijan el objeto y los términos del arbitraje, así como la obligatoriedad del laudo para ambas partes.

Una vez que se ha firmado el compromiso arbitral se señalarán los términos para el ofrecimiento, recepción, admisión y desahogo de las pruebas que las partes pueden ofrecer en relación a la controversia. Asimismo, la Comisión puede allegarse de los medios probatorios que considere necesarios a fin de conocer la verdad histórica, así como contratar la asesoría externa de especialistas y estar en posibilidad de emitir el laudo arbitral correspondiente.

A mayor abundamiento señala el maestro Ovalle Favela que el juicio arbitral "en esta especie de heterocomposición el tercero -al que se le denomina árbitro- no se va a limitar a proponer una solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria a la que se le conoce como laudo".<sup>48</sup>

#### **d) Opiniones técnicas**

La CONAMED con el objeto de contribuir en la mejoría de la calidad de los servicios médicos puede emitir las opiniones técnicas que considere pertinentes en cualquier etapa tanto del procedimiento conciliatorio como del correspondiente al arbitraje y se basarán en las evidencias que la propia comisión recibe de las actuaciones y de las investigaciones que realice.

Estas opiniones consisten en un dictamen de la CONAMED, respecto de las quejas que sean sometidas a su consideración, o de cualquier otra cuestión de interés general en la esfera de su competencia, mismas que podrán hacerse del conocimiento de las autoridades de salud y de las instituciones de salud públicas o privadas, incluso de las asociaciones de profesionales de la medicina<sup>49</sup>.

La CONAMED ha emitido alrededor de 91 opiniones técnicas, entre las que destacan, una sobre el expediente clínico, y otra sobre deficiencias en clínicas

---

<sup>48</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Página 24. Editorial Harla. México 1996.

<sup>49</sup> Valle González, Armando y Fernández Varela Mejía, I lector. Ob. Cit. Página 11.

particulares para control de peso, en un hospital civil y en dos hospitales de la seguridad social.

Por este medio la CONAMED ha contribuido a la mejoría de la calidad de la atención, ya sea mediante la recomendación de medidas correctivas, la gestión ante las autoridades para la sanción, suspensión o cancelación de las actividades , y la promoción en la actualización de instrumentos medico-jurídicos, como las normas y procedimientos médicos.

#### e) **Dictamen medico pericial**

Apunta el autor Fernández Varela<sup>50</sup> "Asimismo, la CONAMED también coadyuva con las instancias de procuración e impartición de justicia, en el desarrollo de los procesos que se ventilen ante ellas, pudiendo recurrir éstas a un organismo facultado y altamente calificado para la elaboración de dictámenes médico periciales..."

En esta misma obra *Arbitraje Médico Cien Casos* apunta el autor Rafael Domínguez Morfín "Otra función que tiene la Comisión Nacional es la de elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia."<sup>51</sup>

El procedimiento para emitir los dictámenes médicos es el siguiente:

- Recibida la solicitud de dictamen médico, se turna a alguna de las tres salas de la Dirección General de Arbitraje.
- Se analiza el expediente proporcionado por la autoridad encargada de la procuración e impartición de la justicia.

---

<sup>50</sup> Ob. Cit. Página 5.

<sup>51</sup> Ob. Cit. Página 11.

- Si se considera necesario, se contrata asesor externo de reconocido prestigio y capacidad, que cuente con la especialidad médica relacionada al caso de que se trata, con el objeto de estar en posibilidad de emitir el dictamen médico correspondiente.

- El dictamen médico lo emite la Comisión Nacional por conducto del presidente de sala y tiene el carácter de institucional.”

De las funciones de la CONAMED anteriormente señaladas, para el fin de este trabajo de tesis se analizará únicamente la emisión de dictamen pericial.

#### **IV.6. CARACTERÍSTICAS DE LOS DICTÁMENES PERICIALES EMITIDOS POR LA CONAMED**

El Capítulo Cuarto del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico regula la gestión pericial, capítulo que para efectos del análisis de la prueba pericial se incrusta textualmente:

### **CAPITULO CUARTO**

#### **De la gestión pericial**

**Artículo 94.-** La gestión pericial se sujetará a las siguientes reglas generales.

**1a.** Sólo se aceptarán los casos cuando el peticionario esté legitimado para solicitar dictamen;

**2a.** Se tendrán por legitimados a los órganos internos de control encargados de la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad,

los agentes del Ministerio Público que instruyan la averiguación previa, las autoridades sanitarias encargadas de regular la atención médica y los órganos judiciales que conozcan del proceso civil o penal;

**3a.** Sólo se aceptará la solicitud que se refiera a los rubros materia de gestión pericial de la CONAMED, es decir, cuando se refiera a la evaluación de actos de atención médica;

**4a.** Se desecharán de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar actos de atención médica; cuando no acepten a la CONAMED en su carácter de perito institucional, o cuando no acepten ajustarse a los plazos y procedimientos de la CONAMED;

**5a.** La solicitud de dictamen deberá ser acompañada de documentación médica completa y legible del asunto a estudio;

**6a.** Deberá remitirse copia legible de las declaraciones de las partes y de los peritajes previos, si los hubiere;

**7a.** La CONAMED sólo actuará como perito tercero en discordia, y

**8a.** Las demás que fijen, en su caso, las bases de colaboración suscritas para tal efecto.

**Artículo 95.-** La CONAMED elaborará los dictámenes con base en su protocolo y procedimiento institucional y serán emitidos, conforme a las disposiciones en vigor, a la interpretación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y la literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.

**Artículo 96.-** La CONAMED buscará y contratará, en su caso, personal médico especializado, certificado debidamente, para asesoría externa en el estudio de casos. En ningún asunto estará autorizada la institución para identificar al asesor fuera de la CONAMED.

**Artículo 97.-** La CONAMED sólo elaborará ampliación por escrito del dictamen cuando el peticionario necesite mayor información sobre el mismo y especifique los motivos que sustentan su solicitud. En ningún caso se realizará la ampliación en diligencia judicial.

**Artículo 98.-** Los dictámenes emitidos por la CONAMED, deberán considerarse ratificados desde el momento de su emisión, sin necesidad de diligencia judicial.

**Artículo 99.-** La participación de la CONAMED en diligencias ministeriales o judiciales se limitará, dada la naturaleza institucional del dictamen, a rendir una ampliación por escrito al peticionario.

**Artículo 100.-** En ningún caso la CONAMED recibirá, aunque lo soliciten a los involucrados, ni dará a ellos información alguna sobre sus dictámenes. Tampoco estará autorizada para recibir documentación de las partes, aunque éstas lo soliciten.

**Artículo 101.-** Los signatarios de documentos relacionados con la gestión pericial de la CONAMED, se entenderán, exclusivamente como meros delegados de la CONAMED, de ninguna suerte como peritos persona física, dada la naturaleza institucional de los dictámenes.

**Artículo 102.-** Los dictámenes se emitirán al leal saber y entender de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en ejercicio de su autonomía técnica; tendrán el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes, en

cuanto a su interpretación médica interdisciplinaria de los hechos y evidencias sometidos a estudios por la autoridad peticionaria.

➤ Los dictámenes de la CONAMED no tendrán por objeto resolver la responsabilidad de ninguno de los involucrados, ni entrañan acto de autoridad o pronunciamiento que resuelva una instancia o ponga fin a un juicio, como tampoco entrañan imputación alguna; en tanto informe pericial e institucional, elaborado con la documentación que el peticionario hubiere puesto a disposición de la CONAMED, contendrá el criterio institucional, pues no se trata de la mera apreciación de perito persona física."

Del articulado anterior señalamos las características más relevantes de los dictámenes periciales emitidos por la CONAMED:

a) Hacemos notar que la Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de su Decreto de Creación, antes citado, tiene autonomía técnica para emitir sus opiniones, es decir, al leal saber de los integrantes de ella entiéndase por esto la apreciación objetiva de la información contenida en los expedientes que han de remitir, para el caso del dictamen pericial, ya sea la autoridad encargada de la procuración o bien la de impartición de justicia, para su estudio.

b) Se emiten a petición de autoridad encargada de la impartición o procuración de justicia.

c) Dada la naturaleza de la Comisión Nacional, la emisión del dictamen pericial ha de circunscribirse a la práctica de la medicina, es decir, en los casos en los cuales el desempeño de los profesionales de la medicina (profesionistas, técnicos o auxiliares), es cuestionado jurídicamente y se aduce mal praxis médica (ejercicio inadecuado de la medicina por la inobservancia de la *lex artis* y la deontología médica).

A mayor abundamiento, apunta el Dr. Paul O. García que "...Ambos elementos, el conocimiento científico actualizado y los principios éticos orientan la buena práctica médica o *lex artis*. De gran importancia, pues si bien es cierto que existe una amplia legislación en materia de Medicina, no todo acto médico se encuentra expresamente reglamentado, por ello, muchos actos médicos de prevención, terapéuticos y rehabilitatorios se fundamentan en la *lex artis*..."<sup>52</sup>

De lo que concluimos que la *lex artis* son los conocimientos prácticos plasmados en bibliografías y hemerografías, empleados en la medicina, y que no se encuentran reglamentados.

Y la Deontología es el conjunto de normas que debe seguir el profesional de la medicina, en el ejercicio de su profesión.

e) En algunos casos, se contrata asesor externo especializado a efecto de emitir el dictamen.

f) El dictamen es emitido por el presidente de la Sala de Arbitraje a la que fue derivada la petición para su elaboración. Con independencia de quien haya elaborado el dictamen.

Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción XIV del Reglamento Interno de la CONAMED, antes citado, que señala que corresponde a la Dirección General de Arbitraje emitir y ampliar, en su caso, los dictámenes periciales requeridos a la Comisión.

g) Tiene el carácter de institucional, toda vez que lo emite el Comisionado Nacional a través de los presidentes de las Salas de arbitraje.

---

<sup>52</sup> Cote Estrada, Lilia y, García Torres, Paul O., *La práctica médica y sus controversias jurídicas*. Ob. Cit. Página 14.

De conformidad con la definición plasmada en el artículo 2°, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico

*"VIII. DICTAMEN MEDICO INSTITUCIONAL.* Informe pericial de la CONAMED, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión médica sometida a su análisis, dentro del ámbito de sus atribuciones. Tiene carácter institucional, no emitido por simple perito persona física y no entraña la resolución de controversia alguna; se trata de mera apreciación técnica del acto médico, al leal saber y entender de la CONAMED, atendiendo a las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria."

Una vez analizadas las características de la prueba pericial médica en el Capítulo III del presente trabajo de Tesis, y las características de los dictámenes periciales emitidos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico en el presente Capítulo, emitiré las conclusiones a la luz del Derecho procesal Penal, para finalmente emitir las propuestas del presente trabajo.

## CONCLUSIONES

➤ El presente trabajo de tesis inició con la inquietud por la peculiar actividad de aquellas personas que han consagrado su vida y vocación al servicio de la prevención, conservación y tratamiento de la salud de sus prójimos tarea por demás noble. Pero su actuar no se restringe a ello, sino que además esta noble profesión es coadyuvante insustituible del derecho, pues sin ella no se concibe una adecuada impartición de justicia a través de su rama llamada "Medicina Forense", pues es aquí donde se engranan el derecho y, la ciencia y a la vez arte, llamada medicina.

➤ Seguido del planteamiento, que la administración de la justicia no puede permitirse fallos erróneos, sentencias injustas que lesionen la libertad, el patrimonio, la dignidad, es decir, la justicia exige el conocimiento de la verdad, para procurar la exacta aplicación de la ley. En esta búsqueda de la verdad, en ocasiones el juzgador para alcanzarla tendrá que recurrir a los conocimientos aportados por aquellos que son expertos en alguna ciencia, arte u oficio. Así, en nuestro sistema procesal penal, se reconoce entre otros medios de prueba a la pericial y como una variante de ésta la médica forense.

➤ Para el desarrollo del presente trabajo de tesis se dividió en tres apartados. El primero donde se abordaron las generalidades de la prueba pericial. El segundo donde se entró al estudio de la Medicina Forense, para finalmente abordar el estudio de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el tercer apartado. Se estructuró de tal modo que deductivamente se comprendiera el tema central de la tesis y con ello darle paso a las siguientes conclusiones, mismas que llevan una secuencia ordenada en relación con la sistemática de los temas.

**PRIMERO:** La prueba pericial en nuestro sistema procesal penal vigente tiene sus antecedentes del sistema procesal Español, heredado por la

conquista, consecuentemente aparece formalmente en el año de 1894 con la promulgación del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Es hasta 1929 que evoluciona el derecho penal, teniendo como mérito la Promulgación del Nuevo Código de Procedimientos para el Distrito Federal en 1931, mismo que daría paso al federal en 1933.

**SEGUNDO:** La evolución del derecho procesal penal en tratándose de la prueba pericial ha sido prácticamente nula pues de las pocas reformas que ha sufrido las más trascendentes se dieron en 1991 cuando nace la figura del perito práctico cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, además se faculta al Ministerio Público que en caso de requerir traductor lo nombre. Para 1993 se dieron nuevas reformas mediante las cuales se le concede facultad al Ministerio Público de asistir al reconocimiento que el perito haga de personas u objetos, asimismo se le faculta para que de considerarlo pertinente solicite la ratificación del dictamen por parte del perito. Por último, y la de mayor trascendencia fue la que sufrió el artículo 174, pues se les otorga facultad a las partes para interrogar a los peritos como si fueran testigos.

**TERCERO:** Se considera que más que una facultad de auxiliarse para el Juzgador o para el Ministerio Público Investigador, la prueba pericial es primero una necesidad pues sería ilógico suponer que éstos posean todos los conocimientos, y luego una obligación cuando nuestros Códigos señalan que "siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos". Pues la finalidad de todo procedo es la verdad histórica, la certeza en que debe apoyarse la adecuada impartición de justicia.

**CUARTO:** Del estudio de la prueba pericial se concluye que ésta es un medio de prueba, con personalidad jurídica propia pues ninguna prueba elimina su valoración, ha quedado superado incluso si es una variante de la testimonial y su tratamiento es distinto de las demás pruebas. El objeto puede

ser sobre personas, hechos u objetos cuya apreciación no es susceptible de conocerse sino mediante conocimientos especializados. En cuanto a su clasificación, se considera que procesalmente son dos, a saber: los solicitados por el Ministerio Público Investigador y los propiamente judiciales, pues los provenientes del Servicio Médico Forense pueden ser los ofrecidos tanto a los Órganos de Procuración o a los de Impartición de justicia.

**QUINTO:** La prueba pericial ofrecida ante el Ministerio Público Investigador federal y local, es la que proviene de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además los provenientes del Servicio Médico Forense y los Servicios Médicos Públicos o Sociales. Su regulación la encontramos en las Ley Orgánica de cada una de las Procuradurías y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respectivamente.

**SEXTO:** La prueba pericial propiamente judicial es aquella que las partes ofrece en la instrucción a los Jueces. A su vez ésta puede ser rendida por perito oficial o particular. Ella se encuentra regulada en los Códigos de Procedimientos Penales tanto en el federal como en el local y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**SÉPTIMO:** De relevante importancia resulta que a la prueba pericial judicial, los Códigos Procesales Penales tanto federal como el local, le imponen para su desahogo a los peritos los siguientes requisitos: la aceptación del cargo, con excepción de los oficiales. Rendir su dictamen en el tiempo en que fije el juez para el desahogo. Asistir a la junta de peritos, a la que cite el juez cuando los dictámenes discorden entre sí. Si la profesión o arte sobre los que se dictaminará están reglamentados, deberán contar con título oficial. Deberá practicar todas las operaciones o experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen. Los peritos deberán ser citados en la misma forma

que los testigos y reunirán las propias condiciones de estos y estarán sujetos a las mismas causas de impedimento. Emitirá su dictamen por escrito y los ratificará en diligencia especial, en caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o Juez los estimen necesario. Asistir a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o parte del cuando el Juez lo crea conveniente.

**OCTAVO:** Los peritos desempeñan una labor muy importante tanto en la Procuración como en la Impartición de Justicia y por ello están sujetos a múltiples cuerpos normativos, imponiendo primero requisitos para ser perito; segundo, para permanecer como perito; tercero, para desempeñar su función como servidores públicos (en su caso); ello porque la práctica de esta función implica gran responsabilidad misma que le puede ser reclamada si se considera que con su actuar ha violado alguna norma y dependiendo del tipo de norma violada y sus consecuencias, al perito se le podrá reclamar responsabilidad civil, penal, administrativa e incluso ser sujeto de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**NOVENO:** Como ya hemos señalado la Medicina y en especial la Forense significa un auxiliar indispensable para el derecho, sin la cual no se concibe una adecuada impartición de justicia. Ella tiene como objeto de estudio el conjunto de conocimientos médicos aplicados a la procuración y administración de justicia con la finalidad de resolver problemas biológicos humanos en relación con el derecho. Los Médicos Forenses son quienes asesoran en materias como la penal siempre que la materia humana sea el objeto de las normas. Dentro de sus múltiples funciones la que interesa para el fin de este tema es la de emitir Dictámenes Médicos Forenses, pues estos son un medio de prueba de especial consideración en la investigación de denuncias por la llamada *mal praxis médica* o *responsabilidad profesional médica*.

**DÉCIMO:** Es importante señalar que la figura de la prueba pericial médica ha surgido como prueba esencial en la investigación de las quejas interpuestas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Arbitraje Médico por responsabilidad médica o mal praxis médica. Cada una de estas Instituciones ha determinado las reglas que para su elaboración consideran necesarias. La primera a través del reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la segunda a través del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial.

**DECIMOPRIMERO:** La actividad pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico merece especial atención, pues esta se da de dos formas, primero: en el arbitraje en conciencia mediante el cual la CONAMED resuelve la controversia en equidad, bastando ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica, emitirá su resolución a través del laudo figura que lleva implícito el dictamen pericial cuando se trata de cuestiones directamente vinculadas con el acto médico. Misma que no es trascendente para el tema que se aborda pues cuando el laudo no se haya ejecutado se recurre a autoridad judicial a efecto de que se lleve a cabo, pues la CONAMED no tiene poder coercitivo. Y si este se ofreciera en materia penal se tendrá como prueba instrumental pública misma que podrá ser objetada, pues no reúne los requisitos procesales para ser pericial .

**DECIMOSEGUNDO:** La segunda figura pericial de la CONAMED es la llamada prueba pericial institucional, de la que hay que precisar primero las características del mismo: la CONAMED tiene autonomía técnica para su elaboración. Se emiten a petición de autoridad encargada de la impartición o procuración de justicia. La emisión del dictamen pericial ha de circunscribirse a la práctica de la medicina. En algunos casos, se contrata asesor externo especializado a efecto de emitir el dictamen. El dictamen es emitido por el presidente de la Sala de Arbitraje a la que fue derivada la petición para su

elaboración, con independencia de quien haya elaborado el dictamen. Tiene el carácter de institucional, toda vez que lo emite el Comisionado Nacional a través de los presidentes de las Salas de arbitraje. La CONAMED sólo actuará como perito tercero en discordia.

**DECIMOTERCERO:** De especial pronunciamientos son las características que revisten la llamada prueba pericial institucional. Primero: serán legitimados entre otros, los Agentes Ministerio Público que instruyan averiguación previa, situación contradictoria pues se establece también que la CONAMED sólo actuará como perito tercero en discordia y esta figura solo se da en el proceso judicial y no en averiguación previa. Y aún suponiendo que se ofreciera en averiguación previa y posteriormente el ofendido lo ofreciera ante juez penal éste se tendría como instrumental pública y al ser objetado se solicitaría su ratificación y siendo ésta impersonal no sería posible lo que finalmente no produciría efecto alguno. Pero también existe la posibilidad de que éste mismo dictamen fuera ofrecido por el Ministerio Público, de igual modo se tendrían que actualizar los supuestos procesales a efecto de que no se violen las garantías del inculpado, pues tendría muy probablemente como consecuencia el juicio de amparo. Se soporta aún más lo anterior cuando se señala que la pericial será en carácter institucional, por lo tanto impersonal, por lo que no habría aceptación del cargo ni ratificación y con ello la imposibilidad de reclamar a una persona cierta, cualquiera de las responsabilidades en las que se pudiera incurrir al emitir un peritaje si se presumiera que hubo violación de una norma y con ello un daño.

**POR LO TANTO SE PROPONE:**

## PROPUESTAS

- La actualización urgente de las normas procesales que rigen la prueba pericial pues prácticamente desde 1931 y 1934 esta figura ha sido de pocos preocupación. Y sin embargo la ciencia ha seguido evolucionando día a día.
- Buscar la evolución de las figuras jurídicas ya creadas como lo es la prueba pericial a efecto de evitar la doble tarea del crear figuras nuevas que lejos de ayudar a la adecuada impartición de justicia la entorpecen.
- A la par de lo anterior, se propone la capacitación y actualización constantes al personal encargado de tan valiosa tarea como lo es la búsqueda de la verdad a través de la prueba pericial.
- Se propone la reconsideración de la gestión pericial por parte de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a efecto de que esta pudiera actualizarse de conformidad con las normas procesales y lograr con ello una sincronización que permita a esta noble institución contribuir a un más a la sociedad, a través de la colaboración con los Órganos encargados de la Procuración e Impartición de la Justicia. Pues de lo contrario resultaría por demás inoperante, y por tanto costosa en razón del costo beneficio.
- La preparación de médicos en el campo del derecho "Medicina Forense" y de abogados en el campo médico "Derecho Médico" a efecto de que evolucionen paralelamente, a fin de que la Medicina Forense aporte al derecho conocimientos médicos en la resolución de problemas de derecho como la responsabilidad profesional médica. Y a su vez, el derecho aporte sus conocimientos a resolver conflictos derivados de la actuación médica no regulada como la clonación, por ejemplo.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMUCHATEGUI Requena, Irma G., Derecho Penal. Volúmen I. Editorial Oxford University Press. Segunda Serie. México 2002.
- 2.- BEJARANO Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera edición. Editorial Harla. México 1995.
- 3.- BORJA Soriano Manuel. Teoría general de las Obligaciones. Treceava edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1994.
- 4.- CARRILLO Fabela Luz María Reyna. La Responsabilidad Profesional del Médico. Primera edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1998.
- 5.- CASTELLANOS Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima novena edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1998.
- 6.- COTE Estrada Lilia y GARCÍA Torres Paul Octavio. La Práctica Médica y sus Controversias Jurídicas. Primera edición. Editorial Editora Científica Médica Latinoamericana S. A. de C. V., México 2002.
- 7.- CHOY García Sonia Angélica. Responsabilidad en el Ejercicio de la Medicina. Primera edición. Editorial OGS. México 1997.
- 8.- DE la Cruz Agüero Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2000.
- 9.- DELGADILLO Gutiérrez Luis Humberto y otro. Compendio de Derecho Administrativo. Segunda edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1995.

- 10.- DÍAZ de León Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Suplemento número 1. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1990.
- 11.- DÍAZ de León Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Tercera edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1991.
- 12.- FLORIAN Eugenio. De las Pruebas Penales. Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá 1998.
- 13.- DEI MALATESTA Framarino Nincola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Editorial Temis S. A. de C. V., Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997.
- 14.- GARCÍA Garduza Ismael. Procedimiento Pericial Médico Forense. Primera edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2002.
- 15.- GÓMEZ Bernal Eduardo. Tópicos Médicos Forenses. Segunda edición. Editorial Sista. México 2002.
- 16.- M. Oronoz Carlos. Las Pruebas en Materia Penal. Tercera edición. Editorial Pac S. A. de C. V., México 1996.
- 17.- MARTÍNEZ Garnelo Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Segunda edición. OGS Editores S. A. de C. V., Puebla, Puebla, México 1996.
- 18.- MORENO González Rafael. Ensayos Médicos Forenses y Criminalísticos. Tercera edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1995.
- 19.- OVALLE Favela José. Teoría General del proceso. Editorial Harla. México 1996.

20.- PÉREZ Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Cuarta edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1997.

21.- PORTE Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Décimo cuarta edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1991.

22.- QUIRÓZ Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Octava Edición, Porrúa S. A de C. V., México, 1996.

23.- SANTO de Víctor. La Prueba Pericial. Buenos Aires Argentina. 1997.

24.- VALLE González Armando y FERNÁNDEZ Varela Mejía Héctor. Arbitraje Médico, Análisis de 100 casos. Editorial JGH. México 1999.

25.- VARGAS Alvarado Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. Séptima edición. Editorial Trillas. México 1991.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 2005.

Ley Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2004.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2004

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2004.

Ley General de Salud, 2005.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2004.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2004.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2004.

Código Penal Federal, 2005.

Código Federal de Procedimientos Penales, 2005.

Código Civil para el Distrito Federal, 2005.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, 2005.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2005.

Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2004.

Reglamento para la Atención de Quejas Médicas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2004.

Reglamento para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2004.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2004.

Reglamento de la Ley General De Salud, 2005.

Acuerdo A/020/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1989.

Bases de Colaboración entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Salud, 1990.

Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 1989

Diario Oficial de la Federación del 3 de junio de 1996

Diario Oficial de la Federación del 12 de septiembre de 1996

Diario Oficial de la Federación. 10 de octubre de 2002

## **DICCIONARIOS**

DE la Tavira y Noriega, Juan Pablo. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I-O. México 1998.

MORENO González Luis Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo A-Ch. México 1998.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española. Vigésima edición. Editorial Real Academia Española. España 1984.

Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Octava edición. Editorial Porrúa. México 1995.